

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**NECESIDAD DE IMPONER UNA SANCION
AL REGISTRADOR CIVIL QUE INFRINJA
EL CONTENIDO DEL ARTICULO 420 DEL
DECRETO-LEY 106 CODIGO CIVIL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

REINA ELIZABETH ARRIAGA TANCHEZ

Previo a Conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Febrero de 1999



**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

ECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
OCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
OCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
OCAL III:	Lic. William René Méndez
OCAL IV:	Ing. José Samuel Pereda Saca
OCAL V:	Br. José Francisco Peláez Córdón
SECRETARIO:	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

PRIMERA FASE:

Presidente:	Lic. Luis Guillermo Guerra Caravantes
Local:	Lic. Miguel Angel Juárez Ruiz
Secretario:	Lic. Jaime Ernesto Hernández Zamora

SEGUNDA FASE:

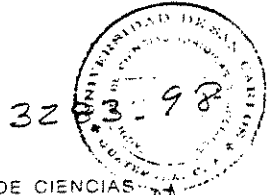
Presidente:	Lic. Héctor Aqueche Juárez
Local:	Licda. Elizabeth Mercedes Escobar
Secretario:	Lic. Francisco Vásquez Castillo

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



LIC. LUIS ROBERTO ROMERO RIVERA
ABOGADO Y NOTARIO

7a. Avenida 20-36, Zona 1 - Tel.: 2519165
Edificio Gandara, 3er. Nivel Of. 3
Guatemala, C. A.



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

1 OCT 1998

RECIBIDO
Horas: 15:20 Minutos: 45
Oficial: _____

Señor Decano
Lic. JOSE FRANCISCO DE MATTIA VELA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

Señor Decano:

Con fundamento en la designación recaída en mi persona por medio de la providencia de fecha veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de rendirle informe sobre la labor que desarrollé como ASESOR DE TESIS de la bachiller REINA ELIZABETH ARRIAGA TANCHEZ, en su trabajo de investigación cuyo título final quedó con la denominación "NECESIDAD DE IMPONER UNA SANCION AL REGISTRADOR CIVIL QUE INFRINJA EL CONTENIDO DEL ARTICULO 420 DEL DECRETO LEY 106, CODIGO CIVIL". -

Se procedió a asesorar el trabajo de investigación relacionado, considerando el suscrito que el mismo es de suma importancia por la forma en que se desarrolla la temática y fundamentalmente porque los Registradores Civiles no cumplen con comunicar la declaración de muerte dentro del plazo estipulado, al Registrador Civil del lugar en el cual el fallecido tenía su domicilio, con el objeto de anotar en su partida de nacimiento la defunción; por lo que el planteamiento de la investigadora orienta y recomienda la creación de una norma específica, para que de manera coercitiva se cumpla con el precepto legal analizado, por lo que considero que el trabajo realizado es un aporte para los estudiosos del Derecho Civil Guatemalteco.

Por lo expuesto me permito rendir el Dictamen correspondiente, en el sentido que el trabajo de tesis cumple con los requisitos establecidos en las normas contenidas en el Reglamento de Exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis, razón por la cual debe ser discutido en el examen público de Tesis, salvo opinión distinta del señor revisor.

Sin otro particular me suscribo del señor Decano, deferentemente,

Guatemala, 1 de Octubre de 1998.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

LIC. LUIS ROBERTO ROMERO RIVERA
ABOGADO Y NOTARIO



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
1. Universitaria, Zona 18
Guatemala, Centroamérica



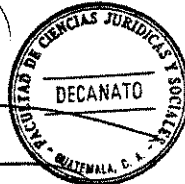
[Firma manuscrita]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:
Guatemala, seis de octubre de mil novecientos noventa y ocho. _____

Atentamente, pase al LICENCIADO SAULO DE LEON ESTRADA, para que proceda
a Revisar el trabajo de Tesis de la Bachiller REINA ELIZABETH ARRIAGA
TANCHEZ y en su oportunidad emita el dictamen correspondiente. _____

Alhj.

[Firma manuscrita]







3604-7

de

Guatemala, 19 de octubre de 1998

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES SECRETARIA

19 OCT 1998

Licenciado José Francisco De Mata Vela, Decano Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de San Carlos de Guatemala

RECIBIDO Horas: 19 Minutos: 05 Oficial: *[Signature]*

Señor Decano:

De manera atenta me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que en cumplimiento de su providencia de fecha seis de octubre del corriente año, procedí a revisar el trabajo de tesis denominado: "NECESIDAD DE IMPONER UNA SANCION AL REGISTRADOR CIVIL QUE INFRINJA EL CONTENIDO DEL ARTICULO 420 DEL DECRETO-LEY 106 CODIGO CIVIL" elaborado por la Bachiller REINA ELIZABETH ARRIAGA TANCHEZ, al respecto me permito opinar que el mismo reúne los requisitos requeridos por el reglamento de la Facultad para este tipo de monografía por lo que puede ser discutido en el Examen Público correspondiente.

Atentamente,

[Signature]
Lic. SAULO DE LEON



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
URIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES: Guatemala, veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y
ocho.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del
trabajo de tesis de la Bachiller REINA ELIZABETH ARRIAGA
TANCHEZ intitulada "NECESIDAD DE IMPONER UNA SANCION AL
REGISTRADOR CIVIL QUE INFRINJA EL CONTENIDO DEL
ARTICULO 420 DEL DECRETO-LEY 106 CODIGO CIVIL " Artículo
22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Publico de tesis.

Paulo de la Cruz
Guatemala

Alhj.



ESTE ACTO LO DEDICO A:

- DIOS:** Nuestro señor, porque sin su ayuda este triunfo no sería posible
- MIS PADRES:** José Noé Arriaga, y Rosa Hermelinda Tánchez Echeverría, por su perseverancia.
- MI ESPOSO:** Lic. Edgar Enrique Pérez Barrientos, por el apoyo incondicional que siempre me brindó.
- MIS HIJOS:** Edgar Enrique, Brandón Enrique, Evelyn Susana, Emilsa Elizabeth, Vanessa Elizabeth, y Emily Elizabeth, como un ejemplo para su formación.
- MIS HERMANDOS:** Aura Marina, Carlos Leonel, Perzy, Perla Noemí, y Noelia, por el apoyo moral que me brindaron.
- MI GRUPO DE ESTUDIO:** Del exámen Técnico Profesional, por su apoyo y cariño.
- LOS LICENCIADOS:** Héctor René López Sandoval, Luis Roberto Romero Rivera, José Luis Aguilar Méndez, Jorge Rodolfo Rivera Bosch, Edgar Francisco Payés, y Teresa de azurdia.
- LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:** Como un agradecimiento en mi formación profesional.
-



I N D I C E :

Introducción.

CAPITULO I

	Pag.
1. De las Personas.....	1
1.1 Antecedentes.....	1
1.2 Definición de Persona.....	1
1.3. Diferentes acepciones.....	1
1.3.1 Persona desde el puntos de vista general.....	1
1.3.2 Persona desde el punto de vista biológico.....	2
1.3.3 Desde el punto de vista filosófico.....	2
1.3.4 Desde el punto de vista jurídico.....	2
1.4 En la Antigüedad.....	2
1.5. En la Actualidad.....	3
2. La Persona Jurídica.....	3
2.1 Naturaleza Jurídica.....	3
3. Clasificación de la Persona Jurídica.....	4
3.1 Personas físicas o individuales.....	4
3.2 Personas Jurídicas, Colectivas, Morales.....	4
3.2 Definiciones.....	5
Bibliografía del Capítulo I.....	7

CAPITULO II

1. Personalidad Jurídica.....	9
1.1 Definiciones.....	9
2. Atributos de la Personalidad Jurídica.....	9
2.1 El Nombre.....	9
2.1.1 Caracteres del Nombre.....	10
2.2 El Domicilio.....	11
2.2.1 Clases de Domicilio.....	12
2.2.1.1 Domicilio Voluntario o Real.....	12
2.2.1.2 Domicilio Legal.....	12
2.2.1.3 Domicilio Especial.....	13
2.3 La Capacidad.....	13
2.3.1 Definición de Capacidad.....	13
2.3.2 La capacidad en la Persona jurídica individual.....	14
2.3.2.1 Capacidad de Goce o de Derecho.....	14
2.3.2.2 Capacidad de Ejercicio o de Obrar.....	14
2.3.2.2.1 Circunstancias determinantes de la Capacidad de- Ejercicio.....	15
2.4 La Nacionalidad.....	17
2.5. El Patrimonio.....	18
2.5.1 Naturaleza Jurídica del Patrimonio.....	18
2.5.1.1 La Doctrina Clásica subjetivista.....	18
2.5.1.2 Doctrina Económica del Patrimonio.....	19
2.5.1.3 Teoría del Patrimonio como universitas Iuris.....	19
2.6 El Estado Civil.....	21

2.6.1 Concepto.....	21
2.6.2 Definiciones.....	21
2.6.3 Objeto del Estado Civil.....	21
2.6.3.1 Clasificación del Estado Civil.....	22
2.6.3.1.1 En relación a la Nación.....	22
2.6.3.1.2 En relación con la Familia.....	22
2.6.3.1.3 En función con el Parentesco por Consanguinidad.	23
2.6.3.1.4 En función con el Parentesco por Afinidad.....	24
2.6.3.1.5 En relación con la persona misma.....	24
3. Principio de la Personalidad Civil Individual.....	24
3.1 Teoría del Nacimiento.....	25
3.2 Teoría de la Viabilidad.....	25
3.3 Teoría de la Concepción.....	26
3.4 Teoría Ecléctica.....	26
4. Personalidad Jurídica Colectiva.....	27
4.1 Teorías de la Personalidad Colectiva.....	27
4.1.1 Teoría de la Ficción.....	27
4.1.2 Teoría de los Derechos sin Sujeto.....	28
4.1.3 Teoría Realista.....	28
5. Fin de la Personalidad Civil Individual.....	29
5.1 Definición de Muerte.....	30
5.2 La muerte como un hecho natural.....	31
5.3 La Muerte Presunta.....	31
5.4 La Eutanasia.....	32
5.4.1 Concepto y Definición.....	33

5.4.2 La Eutanasia dentro de nuestro ordenamiento legal...	34
Bibliografía del Capítulo II.....	36

CAPITULO III

1. El Registro Civil.....	39
1.1 Antecedentes.....	39
1.2 Definición.....	40
1.3 Importancia del Registro Civil.....	42
1.4 Libros que se llevan en el Registro Civil.....	42
1.5 Fe Pública del Registrador Civil.....	43
1.6 Función Registral.....	44
1.7 Forma de las Inscripciones.....	45
1.7.1 División de las inscripciones.....	45
1.8 De los Hechos y los Actos.....	47
1.8.1 Clasificación de los Hechos.....	49
1.9 Hecho Jurídico.....	52
1.9.1 Definiciones.....	52
1.10 Acto Jurídico.....	53
1.10.1 Clasificación.....	54
1.11 Hechos y Actos inscribibles en el Registro Civil.....	56
2. Obligaciones del Registrador Civil.....	58
2.1 Agentes Consulares.....	58
2.2 Cierre de Libros.....	59
2.3 Inspección del registrador civil de la capital, y los- registradores de las demás cabeceras departamentales -	

en sus respectivos municipios.....	59
.4 De los Registradores civiles municipales, hacia el registrador civil departamental.....	60
.5 De las copias de las inscripciones de la Dirección General de Estadística.....	60
.6 Aviso al Archivo General de Protocolos de los Notarios fallecidos.....	61
ibliografía del Capítulo III.....	62

CAPITULO IV

. Principios que informan al Derecho Registral.....	65
.1 Principio de la Forma.....	65
.2 Principio de Inmediación.....	66
.3 Principio de Rogación.....	67
.4 Principio de Consentimiento.....	67
.5 Principio de Seguridad Jurídica.....	67
.6 Principio de Fe Pública.....	68
.7 Principio de Publicidad.....	68
.8 Principio de Legalidad.....	69
.9 Principio de Inscripción.....	70
.10 Principio de Prioridad.....	70
.11 Principio de Tracto Sucesivo.....	70
.12 Principio de Determinación.....	71

CAPITULO V

1. Imposición de la Sanción, al registrador civil por In-- fracción del Artículo 385 del Código Civil.....	73
2. Necesidad de imponer sanción a los registradores civi-- que infrinjan el contenido del artículo 420 del Código- Civil.....	74
2.1 Norma.....	78
2.2 Concepto de Norma.....	80
2.2.1 Clasificación de las normas.....	80
2.2.1.1 Normas Morales.....	80
2.2.1.2 Normas Religiosas.....	82
2.2.1.3 Normas de tratos sociales.....	82
2.2.1.4 Norma Jurídica.....	83
2.2.1.4.1 Definición.....	84
2.2.1.4.2 Características.....	85
2.2.1.4.3 Clasificación de las Normas Jurídicas.....	86
2.3 La sanción.....	93
2.3.1 Concepto de sanción.....	93
2.3.2 Definición de Sanción.....	93
2.3.3 Clases de sanciones.....	93
2.4 Concepto de Coacción.....	95
2.5 Propuestas de Sanciones a imponer para el caso concre- to objeto de tesis.....	96
2.6 Fiscalización de la imposición de las Sanciones.....	97

Bibliografía del Capítulo V.....	98
Conclusiones.....	99
Recomendaciones.....	101
Bibliografía General.....	103



I N T R O D U C C I O N :

El hombre, esta en continuo cambio de estado, desde que nace hasta que muere, dichos cambios se manifiestan a traves, de hechos que suceden y actos que el mismo ejecuta.

Asimismo, El vivir dentro de una sociedad jurídicamente organizada, fué voluntad del mismo, pero en un momento se sintió la necesidad de individualizarse e identificarse como persona, con distintivo propio es decir, el nombre que lo identificará ante los demás, para así poder estabilizar su obrar en la convivencia social.

Lo anteriormente dicho, se realiza a través de la institución pública del Registro Civil, toda vez que en ésta se lleva el control y registro de todos los hechos y actos concernientes al estado civil de las personas.

El propósito del presente trabajo es coadyuvar de alguna manera a evitar hechos delictivos que atenten contra el estado civil de las personas, toda vez que esto perjudica al conglomerado social.

Razones, por las que el presente trabajo de investigación lo desarrolle en cinco capítulos, dedicando el

primer capítulo a la persona, en virtud de ser ésta el protagonista de todos los hechos y actos que se inscriben en el Registro Civil. Apuntando, que la persona considerada por si misma como tal, no puede intervenir válidamente en el mundo del derecho, por lo que en el capítulo segundo hago énfasis a la personalidad jurídica, toda vez que ésta es la investidura jurídica, que confiere la actitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas. El trabajo de investigación desarrollado, tiene su base en la institución del Registro Civil, por lo que en el capítulo tercero, analizo brevemente la institución, así como las funciones, atribuciones, y obligaciones de su titular. En el capítulo cuarto del presente trabajo, desarrollé brevemente los principios que informan a los registros, por considerarlos fuente del derecho registral. Y para concluir mi trabajo de investigación, en el capítulo quinto desarrollo lo relacionado con las normas, en virtud de que el tema que me ocupa es, La necesidad de imponer una sanción al registrador civil que infrinja el contenido del artículo cuatrocientos veinte del Decreto-Ley 106, para que de ésta manera crear una norma que sancione a los registradores civiles que infrinjan el precepto primario del artículo relacionado.

La autora.

CAPITULO I

1. De las Personas:

1.1 Antecedentes:

La palabra Persona, tiene su origen en Grecia, donde la palabra persona se utilizaba para designar a la "máscara" con que se cubrían la cara los actores, más adelante la palabra persona significó el papel que los actores representaban, y finalmente, se utilizó para referirse al ser humano.

1.2 Definición de persona:

Según Fernando Flores Gómez González, (1) "Persona es todo ente susceptible de adquirir derechos o contraer obligaciones".

1.3 Diferentes Acepciones:

Podemos citar cuatro acepciones de la palabra Persona, y son las siguientes:

1.3.1 Persona desde el Punto de Vista General:

Se refiere al ser humano en sí, es decir, a toda persona no importando su sexo.

1.3.2 Persona desde el punto de vista Biológico:

Se refiere al ser humano, pero analizado con sus características orgánicas y psicológicas, precisamente para distinguirlo de las demás formas de vida.

1.3.3 Desde el Punto de Vista Filosófico:

Aquí, la palabra persona se refiere al ser humano, pero buscando siempre, si lo que primero existió fue la materia, o bien el espíritu.

1.3.4 Desde el Punto de Vista Jurídico:

a) Personas físicas o individuales; b) Personas colectivas, morales, sociales o jurídicas.

1.4 En la Antigüedad:

En el derecho Romano la existencia de la esclavitud y la consideración de los siervos como hombres desprovistos de la condición de personas, determinó la distinción entre el hombre y la persona.

1.5 En la actualidad:

La persona es el sujeto de derecho es decir, un ser susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones.

2. La Persona Jurídica:

Para analizar a la persona en sentido jurídico es necesario precisar el estudio de la persona en el derecho constitucional, derecho administrativo, derecho mercantil, pero específicamente en el derecho civil, ya que en el mismo se contrae fundamentalmente el concepto de la misma, al hecho de su nacimiento y de su muerte, a la aptitud de ser sujeto y titular de derechos y contraer obligaciones y a ciertos aspectos de su actividad individualmente considerada.

2.1 Naturaleza Jurídica:

En las últimas décadas ha recobrado relevancia el singular desarrollo de la persona jurídica, en especial la persona humana, conviene señalar que su regulación jurídica es de naturaleza privada, pero ahora trasciende las fronteras de éste y se adentra al derecho Público.

Relevante en el derecho Constitucional y el Internacional, pues la Constitución Política de la

República de Guatemala, consagra los derechos fundamentales inherentes a la persona humana.

3. Clasificación de la Persona Jurídicas:

3.1 Personas físicas o individuales;

3.2 Personas Colectivas, Morales, Sociales o Jurídicas.

3.1 Personas físicas o individuales:

El problema

fundamental, es el de determinar si el hombre por el simple mismo hecho de serlo, es al mismo tiempo persona jurídica. Quienes piensan de este modo afirman que el hombre es un ser dotado de razonamiento, de voluntad e inteligencia, y que por tal razón debe ser considerado como persona.

La persona Jurídica individual, es la esfera del ser humano dentro del cual el derecho le otorga facultades y le impone obligaciones durante su existencia, concediéndole personalidad para entrar en el mundo jurídico y capacidad para el ejercicio de esos derechos y obligaciones.

3.2 Personas Jurídicas Colectivas, Morales, Sociales o Jurídicas:

Son entes abstractos que persiguen fines de

naturaleza colectiva a los cuales la ley les reconoce capacidad de goce y ejercicio para la consecuencia de los mismos. Son ciertas agrupaciones de individuos que se proponen la realización de determinados fines, para lo cual la ley les reconoce y otorga personalidad jurídica. Los fines que se proponen estas agrupaciones son de diversa naturaleza como ocurre con las sociedades civiles y mercantiles, las cooperativas, los sindicatos, las asociaciones culturales y deportivas, los partidos políticos.

Algunas de estas personas tienen existencia necesaria, como el Estado, el municipio, las iglesias, a éstas personas según nuestro Código Civil se les denomina personas de derechos público, en atención a su origen y que por medio de ellas se satisfacen necesidades colectivas.

3.2 Definiciones :

Alberto Spota, (2) la define en forma amplia como: " Toda unión o institución que el ordenamiento legal reconoce como un sujeto jurídico, como titular de derechos y deberes y portadores de una voluntad para ejercitarlos y cumplirlos".

Ruggiero, (3) la define en la siguiente forma: "Las personas Jurídicas constituyen una unidad

orgánica, resultante de una colectividad organizada de un conjunto de bienes, a la que para la consecuencia de un fin social durable y permanente, el Estado le reconoce una capacidad de derechos patrimoniales".

Puig Peña, (4) las entiende como: "Seres abstractos formados por una colección de personas con fin humano y racional, y son sujetos de derechos y obligaciones".

BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO I

- (1) FLORES GOMEZ GONZALEZ, Fernando. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil Pag. 55
 - (2) BELTRANENA de PADILLA, María Luisa. Lecciones de Derecho Civil Tomo I Pag. 54
 - (3) BELTRANENA de PADILLA, María Luisa. Op. cit. Pag. 54
 - (4) BELTRANENA de PADILLA, María Luisa. Op. cit. Pag. 54
-



CAPITULO II

1. Personalidad jurídica:

1.1 Definiciones:

Es la investidura jurídica que confiere la actitud para ser sujeto activo o pasivo, de relaciones jurídicas.

Es la condición que el derecho exige y confiere para poder tomar parte en el mundo.

2. Atributos de la Personalidad jurídica:

La persona jurídica individual como sujeto de derecho, tiene los siguientes atributos: El nombre, el domicilio, la capacidad, el patrimonio, la nacionalidad, el estado civil.

2.1 El Nombre:

El nombre, es atributo de la persona, así es considerado por quienes opinan que la persona no es un concepto creado por el derecho, sino preexistente a éste. El tratadista Ferrara, (1) dice: "El sujeto como unidad de la vida jurídica tiene necesidad de un signo estable de individualización que sirve para

distinguirlo de todos los demás, este signo es el nombre civil integrado por el nombre propio o nombre propiamente dicho y el nombre de familia o patronímico constituido por los apellidos de los padres".

Nuestro Código Civil, en su artículo cuarto dice: "La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el registro civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados, o el de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta. Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que le de la persona o institución que los inscriba...".

2.1.1 Caracteres del Nombre:

Para Battle Vázquez, (2) "El derecho al nombre puede considerarse bajo dos aspectos: El derecho de tener un nombre, y; el otro, el usarlo con exclusividad como medio determinante de la individualidad, y sus caracteres, son los siguientes:

2.1.1.1 Su oponibilidad contra todos, es decir ser exclusivo de la persona que lo usa;

2.1.1.2 Inestimabilidad en dinero; Expresa una relación familiar;

- 2.1.1.3 Su obligatoriedad, es decir la obligación de estar inscrito en el Registro Civil;
- 2.1.1.4 Es inmutable en cuanto su objeto;
- 2.1.1.5 Es imprescriptible, y;
- 2.1.1.6 Es intransmisible".

2.2 El domicilio:

El domicilio, representa la sede jurídica de la persona o sea el lugar en donde se han de ejercer ciertos derechos y cumplir ciertas obligaciones deduciendo de su importancia. Castan Tobeñas, (3) lo define como: "El lugar o círculo territorial donde se ejercitan los derechos y se cumplen obligaciones, y constituye la sede jurídica y legal de la persona". Al interpretar nosotros el domicilio de una persona, decimos que es el lugar en donde una persona se inscribe como vecino de un municipio y este por ende pertenece a determinado departamento, toda vez que la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo doscientos veintidos establece: "El territorio de la Republica, se divide para su administración en departarmentos y éstos en municipios..."; el artículo 227 del mismo cuerpo legal preceptua: Que el gobierno

de los departamentos estará a cargo de un gobernador nombrado por el presidente de la República, siendo requisito esencial para poder optar al cargo haber estado domiciliado durante cinco años anteriores a su designación en el departamento para el que fuere nombrado. El artículo uno del decreto número un mil setecientos treinta y cinco del congreso de la Republica establece: "Se crea la cédula de vecindad obligatoria para todos los guatemaltecos y extranjeros domiciliados en la república, comprendidos entre las edades de 18 y 60 años" En el reglamento del decreto legislativo número un mil setecientos treinta y cinco ley de cédula de vecindad el artículo tres dice: "Se establece en las cabeceras municipales el registro de cédulas de vecindad a cargo de la municipalidades...".

2.2.1. Clases de domicilio:

2.2.1.1 Domicilio Voluntario o real:

Se

constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con animo de permanecer en él, en forma continua durante un año;

2.2.1.2 Domicilio legal:

Es el lugar en donde la ley le fija su residencia, para el ejercicio

de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones aunque de hecho no este allí presente, por ejemplo: El domicilio del menor de edad y del incapacitado, es el de las personas que ejerzan la patria potestad o tutela;

2.2.1.3. El Domicilio Especial:

Es el que se escoge para la ejecución de un acto o de una convención, se funda en la capacidad legal que tienen las personas.

2.3. La Capacidad:

La capacidad jurídica en general, es un atributo de la persona jurídica, derivado de la personalidad.

2.3.1 Definición de la Capacidad:

Federico Puig Peña,
(3) dice que la capacidad es: "La aptitud que tiene el hombre de ser sujeto en las relaciones jurídicas".

2.3.2. La capacidad en la Persona Jurídica

Individual:

En la persona Jurídica individual, la referida capacidad, como atributo se manifiesta en dos clases:

2.3.2.1 Capacidad de Goce o de Derecho:

La capacidad de goce o de derecho, consiste en la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, de la cual estan dotados todos los hombres.

Bonniecasse, (5) mas explícitamente, dice: "La capacidad de goce, es la aptitud de una persona para participar en la vida jurídica por si misma o por medio de un representante, figurando en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación o relación".

2.3.2.2 Capacidad de ejercicio o de Obrar:

Se le denomina también capacidad de obrar. Para Coviello, (6) "Es la aptitud para adquirir y ejercitar derechos por si mismo, y en asumir por si la obligaciones".

2.3.2.2.1 Circunstancias determinantes de la Capacidad de Ejercicio:

Por ser la capacidad de ejercicio el complemento de la plena capacidad jurídica, son circunstancias determinantes de ella las siguientes: El sexo, por ejemplo: al interpretar el artículo ochenta y nueve numeral dos del código civil, explica que pueden contraer matrimonio el varón mayor de dieciseis años y la mujer de catorce años siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en la misma en este caso en que la ley habilita a mas temprana edad para contraer matrimonio a la mujer;

La edad, es determinante para que un menor de edad pueda ejercer ciertos actos, por ejemplo: el artículo doscientos cincuenta y nueve del código civil establece: "Los mayores de catorce años tienen capacidad para contratar su trabajo y percibir la retribución convenida".

La nacionalidad, por ejemplo: el artículo ciento veintitres de la constitución Política de la República en su parte conducente dice: "Solo los guatemaltecos de origen, o las sociedades cuyos miembros tengan las mismas

calidades, podrán ser propietarios o poseedores de inmuebles situados en la faja de quince kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras...".

El domicilio, es determinante precisar el lugar en que se han de cumplir las obligaciones y/o adquirir derechos como por ejemplo: El artículo doscientos veinticuatro del decreto uno guión ochenta y cinco del congreso de la República ley electoral de partidos políticos, el cual establece: "Con los ciudadanos que se hayan empadronado conforme la ley, de cada municipio de la República se eleborará el padrón electoral municipal, el cual contendrá la lista de ciudadanos residentes en el mismo...".

El parentesco, da lugar a ciertas limitaciones de los derechos y obligaciones de las personas unidas por el mismo; por ejemplo el artículo un mil setecientos noventa y dos del código civil establece: "El marido no puede comprar de su mujer, ni ésta de aquel...".

En las enfermedades físicas y mentales, la la solicitud de declaración de interdicción judicial puede hacerla entre otros los parientes del incapacitado, eso lo expone el

artículo doce del código civil.

2.4 La Nacionalidad:

El hombre es un ser sociable por naturaleza, vivir en sociedad, agruparse en cuerpos políticos, pero repartida la sociedad humana en naciones los hombres se encuentran encuadrados en los distintos grupos, y de aquí que se habla de personas nacionales como pertenecientes a un Estado.

La nacionalidad, Según los tratadistas Castán y Niboyet, (7) es: "El vínculo jurídico político que une a un individuo con un un Estado determinado".

La nacionalidad se adquiere adscribiéndose a la soberanía de un país determinado".

Se planteó en la doctrina internacionalista el problema de determinar si las persona jurídicas colectivas, podrían recibir el derecho concreto de nacionalidad, adscribiéndose a la soberanía de un país determinado. Los tratadistas discutieron, alegando un sector y expresando que, desde del punto de vista legal, supone que la atribución de nacionalidad es una extensión desmesurada de principios que solo atañen a la persona individual; y desde el punto de vista práctico, pocos o ninguno de los beneficios que se han obtenido de esa consideración. Pero la doctrina mas

general insiste en reconocer este derecho a las personas jurídicas colectivas, y las consecuencias que la misma reconoce.

2.5 El Patrimonio:

El tratadista Ruggiero, (8) los define así: "Es el conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona que tenga una utilidad económica y sean, por ello susceptibles de estimación pecuniaria. Esto quiere decir que la unidad abstracta de bienes que crea un ámbito de poder económico independiente, y al que se le imputan como propias, obligaciones y deudas.

2.5.1. Naturaleza Jurídica del Patrimonio:

La figura jurídica del patrimonio, desde el punto de vista como atributo inherente a la persona; se sustenta sobre diversas doctrinas siendo las más importantes:

2.5.1.1 La Doctrina Clásica Subjetivista:

Esta doctrina es llamada del patrimonio personal, estima que el patrimonio es una emanación de la personalidad, algo así como su prolongación. El Patrimonio es por tanto, una

noción abstracta diferente de los elementos que están integrados por los derechos y obligaciones y la aptitud para adquirirlos de su titular, es en definitiva, una emanación de la personalidad, y por tanto todo el mundo tiene un patrimonio y sólo uno, siendo por consiguiente intransmisible.

2.5.1.2 Doctrina Económica del Patrimonio:

Esta tesis la sustenta el tratadista Ferrara, (9) dice: "Coloca la relación de las personas en segundo plano, pues estima que, si bien el caso general es la masa de bienes y tenga por cabeza a una persona, nada obsta para que en circunstancias especiales y provisionalmente, la titularidad se oscurezca o se convierta a la masa titular misma de los bienes que comprende, como ocurre por ejemplo: la herencia yacente, según esta teoría el patrimonio no es, pues sino el conjunto de relaciones jurídicas apreciables económicamente, que pertenecen a una persona".

2.5.1.3 Teoría del Patrimonio como Universitas

Iuris:

Dice el tratadista Salvador Forniéles,

(10) "Que la teoría del patrimonio personal descansa en la identificación de la persona con el patrimonio, y para conseguirlo se acude a la abstracción de considerar al patrimonio como una universalidad jurídica distinta de los elementos que la componen, los seguidores de esta teoría dicen, que así considerado el patrimonio, las modificaciones que se produzcan en el número de elementos que lo componen, las fluctuaciones que reduzcan el activo o el pasivo, no alteran el carácter de la universalidad, ni le impiden subsistir como entidad distinta los derechos que componen el patrimonio pueden extinguirse y ser reemplazados por otros; las deudas pueden igualmente desaparecer y dejar sitio a otras nuevas y hasta ocurrir que la suma de las obligaciones exceda el valor total de los bienes; que el pasivo sea mayor que el activo.

El patrimonio subsiste aún cuando no hayan derechos ni obligaciones; el niño que acaba de nacer tiene patrimonio; toda persona tiene necesariamente un patrimonio".

2.6 El Estado Civil:

2.6.1 Concepto:

Es la calidad de una persona en orden a sus relaciones de familia, en cuanto le otorga o impone determinados derechos y obligaciones civiles.

2.6.2 Definiciones:

El tratadista Salvat, (11) lo define como: "La situación o posición jurídica que la persona ocupa en la sociedad; y en la familia". El tratadista Planiol, (12) lo define como: "Cualidades o condiciones que la ley establece para efectos jurídicos". Al estado civil, también se le denomina estado jurídico, la calidad de estado civil deberá hacerse constar, consignarse, o asentarse en el registro civil.

2.6.3 Objeto del Estado Civil:

El estado Civil tiene por objeto determinar el número y naturaleza de los derechos que incumben a las personas.

2.6.3.1 Clasificación del Estado Civil:

Modernamente se ha establecido la siguiente clasificación:

2.6.3.1.1 En relación a la Nación:

Nacionales y extranjeros.

El artículo ciento cuarenta y cuatro de la constitución política establece: "Son guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la república de Guatemala, naves, y aeronaves guatemaltecas, y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero ...".

2.6.3.1.2 En relación con la familia:

Soltero, casado, conviviente de hecho, viudo, divorciado. son instituciones jurídicas que se encuentran reguladas dentro del Código Civil, por un conjunto de normas jurídicas que regulan la situación de estado de las personas, en los artículos: 78, 153, 173.

2.6.3.1.3 En función con el Parentesco por Consanguinidad:

El artículo ciento noventa del código civil establece: "La ley reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado de ley..."; el artículo ciento noventa y uno del mismo cuerpo legal establece: "El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor"; el artículo ciento noventa y tres del mismo cuerpo legal establece: "El parentesco se gradúa por el número de generaciones; cada generación constituye un grado"; el artículo ciento noventa y cinco del mismo cuerpo legal establece: "Línea recta es: "Cuando las personas descienden unas de otras colateral y trasversal cuando las personas provienen de un ascendiente común, pero no descienden unas de otras".

2.6.3.1.4 En función con el Parentesco por Afinidad:

El parentesco de afinidad surge con el matrimonio, el artículo ciento noventa y ocho del código civil establece: "El parentesco de afinidad se computa del mismo modo que el de consaguinidad y concluye con la disolución del matrimonio".

2.6.3.1.5 En relación con la persona considerada en si misma:

Se le denomina capaz, e incapaz, como lo regulan los artículos ocho y nueve del Código Civil.

2.6.3.1.6 En relación a la edad:

Menores de edad, mayores de edad, según el artículo ocho del Código Civil, son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años.

3. Principio de la Personalidad Civil Individual:

La Personalidad, es una cualidad concedida por el derecho, no basta que

un ser exista físicamente. Para que la personalidad aparezca, es necesario ante todo que un ser exista en el sentido valorativo de la expresión, pero el problema es que, cuando se dice que existe la persona? Sobre esta situación se han formulado varias tesis, siendo la principales las siguientes: Teoría del nacimiento, teoría de la viabilidad, teoría de la concepción, teoría ecléctica, estas teorías determinan cuando el ser humano principia a ser persona jurídica y poseer personalidad, y definen la naturaleza jurídica de la misma.

3.1 Teoría del Nacimiento:

Según el tratadista Ulpiano, (13) dice que: "Esta teoría sostiene que comienza a ser persona jurídica individual y por ende a tener personalidad jurídica, desde el momento en que el feto es separado del claustro materno".

3.2 Teoría de la Viabilidad:

Esta teoría manifiesta que no basta el nacimiento, sino que además, para tener personalidad jurídica es requisito que nazca vivo, ya que si nace muerto, es como que nunca hubiera nacido.

3.3 Teoría de la Concepción:

Esta corriente sostiene que es persona y se tiene personalidad, desde el momento de en que se es concebido, es decir desde el momento en que el óvulo se une al espermatozoide. Nuestra constitución política acoge esta teoría en el artículo 3o. "El estado de Guatemala garantiza y protege la vida Humana desde su concepción."

3.4 Teoría Ecléctica:

Savigny, (14) sostiene esta teoría, y dice: "En esta teoría la personalidad comienza con el nacimiento, pero la retrotrae al momento de la concepción para todo lo que le beneficie al que esta por nacer". Esta teoría es la que sustenta nuestro código civil toda vez que en su artículo uno establece: "...La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad". Y el artículo tres de nuestra Constitución política preceptua: "...El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y seguridad de la persona".

4. Personalidad Jurídica Colectiva:

El punto a desarrollar, se encuentra vinculado con la persona jurídica individual, pero por tratarse que también existen entes jurídicos colectivos, los cuales se encuentran investidos de personalidad jurídica, citaré las principales teorías sobre la naturaleza de la persona jurídica colectiva.

4.1 Teorías de la personalidad civil Colectiva:

Las teorías que sustentan la personalidad colectiva son: Teoría de la ficción, teoría de los derechos sin sujeto, teoría realistas.

4.1.1 Teoría de la Ficción:

Su representante más destacado es Savigny, (15) y para este autor "Las personas morales son seres creados artificialmente, capaces de tener un patrimonio, solo las personas pueden ser sujetos de derechos y obligaciones, puesto que solo ellas poseen voluntad en sentido psicológico, por consiguiente las personas jurídicas o colectivas no son más que creaciones artificiales del derecho, que les reconoce la capacidad

necesaria para cumplir los fines que le son propios".

4.1.2 Teoría de los Derechos sin Sujeto:

Brinz, (16) es el representante de esta teoría, y expresa: "Que existen patrimonios personales y patrimonios impersonales, es decir patrimonios que pertenecen a sujetos y patrimonios destinados a la realización de un fin, que no son de alguien sino de algo. Como consecuencia de ello los derechos y obligaciones de las personas colectivas no pertenecen a una persona o sujeto puesto que éste no existe, sino a un patrimonio, y los actos que los órganos realizan no valen como actos de una persona jurídica sino como actos de los órganos que ejecutan en representación del fin a que el patrimonio se encuentra consignado".

4.1.3 Teoría Realista:

Sus representantes son Gierke y Ferrara, como su nombre lo indica, éstas teorías son contrarias a la teoría de la ficción o sea que conciben a las personas colectivas

como algo concreto, éstas doctrinas tienen en común considerar Gierke y Ferrara (17) "El concepto del sujeto de derecho no coincide con el del hombre. No se haya referido exclusivamente a los seres dotados de voluntad pues existen sujetos de derechos que no son personas físicas es decir, ésta a su vez se subdividen en: Teoría Organicista, considera que los entes colectivos son semejantes a los organismos vivientes existiendo entre ellos las mismas partes, pues las sociedades son "un todo viviente", por esa razón las personas jurídicas pueden ser individuales y colectivas. Teoría del Alma colectiva: Considera que en las sociedades existe un alma colectiva, así como en los individuos existe un alma individual. Teoría del organismo Social: Las personas colectivas de ninguna manera se contraponen a las personas individuales que las forman, pues entre ambos elementos existe vinculación entre la unidad y la pluralidad "

5. Fin de la Personalidad Civil Individual:

La existencia o

vida de las personas individuales termina con su muerte,

durante siglos se ha considerado a la muerte como fin de la vida, pero muy pocas personas le dan un significado cierto y valadero al comienzo de la muerte, ya que la misma es un procedimiento necesario, por el cual tenemos que recorrer todos los seres humanos, iniciándose con la agonía y terminando irrenunciablemente con la muerte.

5.1 Definición de Muerte:

La definición de muerte es un complejo diagnóstico clínico y de actualidad que no a podido unir criterios al respecto. Sin embargo uno de los primero ensayos para dar una clara definición de la muerte, fué un comite de especialistas de la Universidad de Harvard, formado en mil novecientos sesenta y ocho, en el cual se incluían Médicos, Teólogos, Abogados, y Filósofos, quienes recomendaron para una definción de muerte cuatro razones las cuales son a saber: a) falta de receptibilidad y sensibilidad; b) ningún movimiento ni respiración; c) ausencia de reflejos; y d) encefalograma plano. Esta comisión manifestó que estos cuatro elementos deben manifestarse unidos, pues uno por si solo no es prueba valedera para poder definir la muerte.

5.2 La Muerte como un Hecho Natural:

Se entiende como muerte natural a la cesación de la vida por cualquier causa. La palabra muerte significa, fin, extinción, o cesación de la vida, por si sola da lugar a los mas controvertidos comentarios. La muerte de las personas, como el mismo significado de la palabra lo dice es un estado terminal o final que debe ser determinado por personas que tengan conocimientos básicos sobre el fenecimiento del cuerpo Humano y quien más idóneo que un médico, ya que la persona solo esta muerta cuando el médico lo dice.

5.3 La Muerte Presunta:

La muerte presunta introduce dos hipótesis de posible declaración de fallecimiento, las cuales son: a) Si después de transcurridos cinco años desde que se tuvo la última noticia del ausente o que se haya desaparecido de su domicilio y cuyo paradero se ignore; y b) En el caso de la ausencia calificada, es decir, es una idea especial de desaparecidos, por los supuestos de riesgo o peligro en que se halló el sujeto en los cuales el plazo se reduce a un año. Nuestro Código Civil en el artículo sesenta y tres establece las hipótesis anteriormente expuestas el

cual dice así: "Transcurridos cinco años desde que se decretó la administración por los parientes o desde que se tuvo la última noticia del ausente, podrá declararse la muerte presunta de éste y, en tal caso podrán sus herederos testamentarios o legales pedir la posesión de la herencia". Asimismo el artículo sesenta y cuatro expresa: " Que podrá declararse la muerte presunta: a) De la persona que desapareciere durante una guerra en que haya tomado parte o se hubiere encontrado en la zona de operaciones, cuando haya transcurrido un año de terminada la guerra sin que se tenga noticia de ella; b) De la persona que se hubiere encontrado a bordo de un buque naufrago, o al verificarse un accidente de aviación, cuando haya transcurrido un año después de su desaparición; y c) De la persona cuyo cadaver no haya sido encontrado y hubiere desaparecido por causa de explosión, incendio, terremoto, derrumbe, inundación u otro siniestro".

5.4 La Eutanasia:

La Eutanasia es la acción u omisión, que tiene como único objeto acortar en forma voluntaria, la agonía de una persona que sufre de dolores extremos en su recorrido hacia la muerte, tratando que ésta, sea lo más placentera posible, es realizada bajo un

movil de piedad y sobre todo un profundo respeto al ser humano.

5.4.1 Concepto y Definición:

Según el tratadista Sir Francisco Baco, Baron de Veruliano, (18) poderoso cerebro enciclopédico del siglo diecisiete, fué el inventor de la palabra Eutanasia, que significa: Tomado de los terminos griegos EU THANATOS, bien, o bien muerte, siendo su real significado "LA BUENA MUERTE", entendiéndola este eminente pensador como la muerte dulce, tranquila, sin dolor, sin torturas o sufrimientos, a la que nos debemos preparar con todos los recursos de la razón.

El Doctor Cristian Barnard, (19) conceptúa a la Eutanasia como "Poner fin a una vida en forma placentera o indolora, como la no prolongación del tratamiento agonizante de un paciente.

Luis Jiménez de Asua, (20) define a la Eutanasia, como "La muerte que procure alguien a otra persona que padece de una enfermedad incurable y muy penosa y que tienda a truncar la agonía demasiado cruel o prolongada".

5.4.2 La Eutanasia Dentro del Ordenamiento legal Guatemalteco:

La vida desde el punto de vista legal, es protegida por la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que lo establece en el artículo tres el cual dice: "Derecho de la Vida. El estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y seguridad de la persona". También la vida es un bien jurídico tutelado por la ley penal, protegida la misma por un sistema imperativo de normas jurídicas que contienen prohibición de NO MATAR y la misma contiene una pena por el incumplimiento de la misma.

El delito tipo que encuadra la muerte de una persona, es EL HOMICIDIO, que se encuentra regulado en el artículo ciento veintitres del Decreto-Ley diecisiete guión setenta y tres, Código Penal, el cual dice así: " Comete homicidio quien diere muerte a alguna persona. Al homicida se le impondrá prisión de quince a cuarenta años".

En la actualidad dentro de nuestro ordenamiento jurídico guatemalteco, no se encuentra regulado en ninguna forma la práctica conocida como eutanasia. Es por eso mismo, que al momento de surgir un caso en el cual se haya practicado la eutanasia se encuadrará el

hecho dentro de la figura delictiva del delito de homicidio simple. No pudiendo en ningún momento encuadrar el hecho con la figura delictiva del asesinato toda vez que este hecho se realiza con premeditación, alevosía y ensañamiento, siendo éste el elemento más contradictorio con la eutanasia, pues a través del ensañamiento busca el sujeto activo causar en su víctima mayor daño, o dolor prolongar su agonía, hacer más cruel su muerte. Es todo lo contrario lo que busca la práctica de la eutanasia, pues si bien es cierto es causar la muerte, se hace con la idea y fines de piedad para una persona que se encuentra en estado de agonía, se busca no prolongar más dolor, y ayudarlo a bien morir.

BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO II

- (1) PUIG PEÑA, Federico. Compendio de Derecho Civil Español Parte General I. Pag. 245
- (2) BRAÑAS, Alfonso. Manual de Derecho Civil Partes 1 y 2. Pag. 52
- (3) BELTRANENA de PADILLA, María Luisa. Lecciones de Derecho Civil Tomo I. Pag. 61
- (4) PUIG PEÑA, Federico. Op. cit. Pag. 248
- (5) BRAÑAS, Alfonso. Op. cit. Pag. 31
- (6) BRAÑAS, Alfonso. Op. cit. Pag. 33
- (7) PUIG PEÑA, Federico. Op. cit. Pag. 285
- (8) PUIG PEÑA, Federico. Op. cit. Pag. 443
- (9) PUIG PEÑA, Federico. Op. cit. Pag. 444
- (10) PUIG PEÑA, Federico. Op. cit. Pag. 445
- (11) BELTRANENA de PADILLA, María Luisa. Op. cit. Pag. 35
- (12) BELTRANENA de PADILLA, María Luisa. Op. cit. Pag. 35
- (13) PUIG PEÑA, Federico. Op. cit. Pag. 238
- (14) PUIG PEÑA, Federico. Op. cit. Pag. 238
- (15) FLORES GOMEZ GONZALEZ, Fernando. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil Pag. 58
- (16) PUIG PEÑA, Federico. Op. cit. Pag. 332
- (17) TORRES MOSS, Clodoveo. Introducción al Estudio del Derecho. Tomo I. Pag. 109
- (18) CARDENAS, Raúl F. Ensayos de Derecho Penal y Criminología en Honor de Javier Piña y Palacios Pag.

(19) CARDENAS, Raúl F. Op. cit. Pag. 133

(20) CARDENAS, Raúl F. Op. cit. Pag. 133



CAPITULO III:

1. El Registro Civil:

El registro del estado civil, llamado simplemente registro civil, es una institución del derecho de familia, donde se asientan con individual particularización los principales hechos relativos al ser humano: nacimiento, matrimonio, y muerte, así también como otras circunstancias o actos que a él conciernen, en virtud de sus relaciones, ya sean de carácter social, o bien de carácter familiar. Nuestro código civil en el artículo trescientos sesenta y nueve, nos da el siguiente concepto: "El registro civil es la institución pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas".

1.1. Antecedentes:

Con base a lo anteriormente expuesto, podemos establecer que los pueblos en la antigüedad no se preocuparon de crear registros, para asentar los hechos y actos del hombre, tales como: Su nacimiento, matrimonio, y muerte, así como demás acontecimientos de su diario vivir, por lo que tenemos solo algunos datos que sucedieron en forma muy remota, como por ejemplo: En la antigua Roma (1) durante el imperio de Marco Aurelio, el cual dispuso

que dentro de los treinta días del nacimiento, el padre debería declarar ante la autoridad correspondiente el nombre y fecha del nuevo ser, esto con el propósito de establecer, tanto la edad, como su estado.

En el año mil doscientos cincuenta antes de cristo, en Egipto, en el reinado de Ramses II, parece haber existido un sistema de registro relativamente avanzado, lo cual resulta dudoso que en esos tiempos se haya registrado por igual a todas las clases sociales.

En el año setecientos veinte antes de cristo, hubo en el Japón (2) inscripciones obligatorias de los nacimientos vivos, defunciones, y matrimonios. Los estudiosos del Registro Civil, concuerdan que el verdadero origen del registro civil son los registros parroquiales, según el maestro Guillermo Cabanellas, estos fueron establecidos por la iglesia católica para autenticidad de los bautismos matrimonios y defunciones.

1.2 Definición:

Para una mejor comprensión del Registro Civil, es necesario definir el significado de las palabras que lo forman y le dan nombre a la

institución.

REGISTRO: Se deriva del latín TARDIO REGISTRADOR; que significa lugar donde se puede registrar o ver algo.

REGISTRADOR: significa igual a examinar detenidamente y copiar una cosa en los libros de registro, señalar, anotar, llevar la cuenta de algo, representar o inscribir.

CIVIL; La palabra civil viene del latín CIVE, que significa ciudadano, era el derecho civil de los romanos.

ESTADO: Condición de una persona con relación al matrimonio, soltero, casado, o divorciado.

ESTADO CIVIL: Condición del individuo dentro del orden jurídico, que influye en sus facultades, capacidad y obligaciones (3).

Es por el significado de sus palabras que lo forman el nombre de institución del registro civil, o registro del estado civil de las personas; como se le conoce en nuestro cuerpo legal y en la doctrina. En base a lo expuesto, considero que registro Civil es: "La institución pública confiada a la autoridad competente, donde consta de manera fehaciente, o donde se declara lo relativo a los nacimientos, matrimonios, y defunciones".

1.3. Importancia del Registro Civil:

La importancia del registro civil estriba, en que el Estado a través del Registro civil, ejerce su poder policía, en virtud de que obliga a todos sus ciudadanos, a hacer su declaración con respecto a su estado civil, y al mismo tiempo le brinda seguridad jurídica a todos los actos importantes de su vida privada, que interesen de una manera u otra a terceras personas, a la sociedad en general, y al Estado en particular.

1.4 Libros que se llevan en el Registro Civil:

Los libros que se llevan en el Registro Civil, de conformidad con el artículo trescientos setenta del Código Civil, el Registro Civil debe efectuar las inscripciones de nacimientos, adopciones, reconocimientos de hijos, matrimonios, uniones de hecho, capitulaciones matrimoniales, insubsistencia y nulidad del matrimonio, divorcio, separación, reconciliación posterior, tutelas, protutelas, guardas, defunciones, e inscripciones de extranjeros, de guatemaltecos naturalizados, y de personas jurídicas.

Para poder cumplir con el objetivo señalado en la ley los registros civiles deben de llevar un libro

para cada una de las inscripciones que manda la ley, en forma ordenada, para poder permitir una fácil localización y conservación de los mismos. Los libros deben ser encuadernados, empastados, y foliados, en la primera hoja llevará una razón que exprese el número de folios que contiene, la razón debe ser firmada por el Alcalde Municipal, y el secretario de la corporación. Dichos libros también pueden ser formados mediante hojas sueltas, de formularios impresos en tres copias, dos de ellas separables, el original quedará para formar el libro, otra se envía al Instituto Nacional de Estadística, y la tercera que es entregada al interesado.

1.5 Fe Pública del Registrador Civil:

Para un mejor entendimiento, es necesario conocer el significado de cada una de las siguientes palabras:

FE: Proviene del latín FINE y del griego PEETHEIN, (4) que significa asentimiento de un hecho, confianza en el dicho o en el hecho de una persona, aseveración de las cualidades de éste.

PUBLICA: (5) Conocido, patente, manifiesto, notorio, sabido por todos.

REGISTRADOR: (6) Es la persona que tiene por

oficio registrar; o funcionario que tiene a su cargo algún registro público.

La fe pública, (7) según su origen es religiosa o humana, la primera proviene de la autoridad de Dios, que ha revelado algo a los hombres, y; la segunda, si proviene de personas particulares, estaremos en presencia de fe privada, y si la emite la autoridad pública, estamos en presencia de un documento público, y por lo tanto tiene aparejada la fe publica.

Según el artículo trescientos setenta y cinco de nuestro Código Civil, el registrador es depositario del Registro Civil, y en el ejercicio de las funciones que le son propias, goza de fe pública, y es responsable, mientras no se pruebe que el hecho es imputable a otra persona, por las omisiones, alteraciones, falsificaciones y suplantaciones cometidas en las actas del registro.

1.6 Función Registral:

De conformidad con el artículo trescientos setenta y tres del Código Civil, "Los registros del estado civil de las personas, se llevarán en cada municipio y estarán a cargo de un registrador nombrado por la propia corporación.

En los lugares en donde no sea necesario un nombramiento especial, ejercerá el cargo el secretario de la municipalidad.

En la capital y, cuando fuere posible en las cabeceras departamentales el registrador deberá ser Abogado y Notario, colegiado y hábil para el ejercicio de su profesión.

En todo caso, para el desempeño del cargo es indispensable ser guatemalteco natural, persona idónea y de reconocida honorabilidad".

1.7 Forma de las Inscripciones:

De conformidad con el artículo trescientos setenta y seis del Código Civil, "Las inscripciones se harán en formularios impresos, conforme modelo oficial, que se llenarán con los datos que suministren los interesados, o que consten en los documentos que se presenten.

Cada hoja del formulario constará de tres partes, dos de ellas separables, una para ser enviada a la Dirección Nacional de Estadística, y otra que se entregará al interesado".

1.7.1 División de las inscripciones:

1.7.1.1 Inscripciones Principales:

Las inscripciones principales de los hechos y actos jurídicos, comprenden fundamentalmente aquellos que es necesario abrir folio registral, o sea la parte del libro dedicada a una inscripción principal, y sus anotaciones marginales, por ejemplo: Nacimiento, matrimonio, defunción.

1.7.1.2 Anotaciones Marginales:

Las anotaciones marginales, son las que están comprendidas por el asiento practicado en una inscripción principal, sin abrir por lo tanto folio registral, y en el que se hacen constar los hechos y actos que son objeto de inscripción. Como lo expresa el artículo 404 del Código civil, y dice que al margen de las partidas de nacimiento se anotarán las modificaciones del estado civil, las identificaciones, y cambios de nombre, así como el reconocimiento que hagan los padres. Asimismo, indica el artículo 380 del mismo Código, "Siempre que se extienda una acta que tenga relación con otra, deberá anotarse la partida a que tenga referencia o a la cual modifique".

1.8 De los Hechos y los Actos:

Los términos hecho y acto, son muchas veces motivo de confusión, ya que frecuentemente son tomados como sinónimos, sin embargo existen diferencias fundamentales entre un hecho y un acto, diferencias que es necesario establecer para tener una idea clara y precisa de uno y el otro, lo cual será de utilidad en el desarrollo del presente tema, toda vez que en el Registro Civil, se inscriben precisamente actos y hechos relacionados con el estado civil de las personas, y existiendo una norma legal que manda al registrador civil, a inscribir éstos, el incumplimiento tendrá que tener como consecuencia un sanción. Razón por la que considero necesario, en el desarrollo del presente trabajo analizar de manera amplia y concreta lo relacionado a los actos y hechos. Para el efecto el artículo trescientos setenta y ocho del Código Civil, nos señala el momento en que el registrador civil debe hacer las inscripciones, y se dice de la siguiente manera: "Las inscripciones debe hacerlas el registrador en el momento en que el interesado comparece a dar el aviso. La inscripción que proceda en virtud de resolución judicial o administrativa, o de actos verificados ante los Alcaldes Municipales u

otorgados ante Notario, la hará el registrador en vista del aviso, certificación o testimonio que se le presente".

A continuación, se transcriben opiniones sobre el particular de algunos tratadistas.

Hecho, (8) "Es lo mismo que suceso acaecido en la realidad o bien suceso, acontecimiento.

Según Manuel Osorio, (9) "Hecho en concepto amplio está representado por toda acción material de las personas y por sucesos independientes de las mismas, generalmente los fenómenos de la naturaleza".

Aceptado el criterio amplio expuesto por Osorio, tenemos que existen básicamente dos clases de hechos, a saber: Aquellos que se dan independientemente de la participación del hombre, a los que llamamos hechos naturales, es decir los producidos por la naturaleza; y aquellos otros en los que existe la intervención humana, sea en forma conciente o inconciente, voluntaria o involuntaria.

En las líneas anteriores hemos desglosado los hechos en dos grandes grupos, los naturales, y los humanos, ahora bien, un acontecimiento o situación que produce consecuencia va a depender del tipo de consecuencias que se produzcan, que un hecho sea catalogado como jurídico, o como no jurídico. Será no

Jurídico cuando sus consecuencias no tengan ninguna trascendencia para el derecho, por ejemplo: La lluvia de meteoritos que cayó sobre el planeta Jupiter, es un hecho que tiene consecuencias, pero en ningún momento éstas tienen incidencias en el derecho, por el contrario el nacimiento de una persona, siendo un hecho natural tiene trascendencia para el derecho.

En un hecho no existe un ente determinado como sujeto de imputación.

Guillermo Cabanellas, (10) entiende por acto: "la manifestación de voluntad o de fuerza, acción u omisión; instante o resultado de un movimiento exterior, ejecución o realización, frente a proyecto, propósito tan solo, como diferencia de palabra y mas aún del pensamiento, celebración, solemnidad, período o momento de un proceso en sentido general".

De lo anteriormente dicho por Cabanellas del acto, al referirse a que es la manifestación voluntad, trae la idea de que acto es un hecho humano voluntario.

1.8.1 Clasificación de los Hechos:

Para un mejor entendimiento de los hechos, a continuación daré una clasificación que considero bastante

acertada (11).

1.8.1.1 Hechos No Jurídicos:

Son aquellos que no producen consecuencias de derecho, la lluvia.

1.8.1.2 Hechos Jurídicos:

Los cuales puede ser:

1.8.1.2.1 Por las circunstancias que los conforman:

1.8.1.2.1.1 Hechos Jurídicos Simples:

Son aquellos que están conformados por una sola circunstancia, por ejemplo: El nacimiento.

1.8.1.2.1.2 Hechos Jurídicos Compuestos:

Son aquellos que se encuentran concatenados por una serie de circunstancias, por ejemplo: Los contratos.

1.8.1.2.2 Por su Contenido:

1.8.1.2.2.1 De Acción o Positivos:

Se refiere a una conducta que produce modificaciones en torno del agente que lo propicia, es decir todas aquellas conductas de hacer que producen transformaciones de situaciones existentes, por ejemplo: Presentar una querrela,

interponer una excepción.

1.8.1.2.2.2 De Abstención o Negativos:

Son todas aquellas obligaciones que debemos cumplir, pero que por diversas causas no lo hacemos, por ejemplo tenemos que efectuar un pago mensual y no lo hacemos.

1.8.1.2.3 Por el Agente:

1.8.1.2.3.1 Naturales:

Son aquellos que se producen sin la concurrencia del hombre, sino que la naturaleza misma genera consecuencias que en un momento determinado pueden producir efectos jurídicos, por ejemplo: El aluvión, y la avulsión.

1.8.1.2.3.2 Humanos:

Son todos aquellos que son generados por voluntad del hombre, por ejemplo el mandato.

Los hechos jurídicos humanos, reciben el nombre de actos jurídicos, los que se subdividen a la vez en actos jurídicos ilícitos, y actos jurídicos lícitos.

Anotando además, que el hecho es el

genero y el acto jurídico la especie.

1.9 Hecho Jurídico:

La vida de los hombres, está regulada por normas jurídicas, sin éllas sería imposible la coexistencia humana. Esa relación como todas las cosas de la vida tienen un origen, un desarrollo y un fin, y ésta, como escribe Clemente Diego, (12) siempre a virtud de un hecho que produce tales fenómenos. De aquí la importancia del estudio de los hechos y actos jurídicos.

1.9.1 Definiciones:

Hechos jurídicos, (13) "Son todos aquellos acontecimientos o situaciones que tiene trascendencia en la vida del derecho, por haber sido previstos por la norma como factor determinante de una consecuencia jurídica".

El tratadista francés Bonnacase, citado por la Licenciada Hilda Rodríguez Villatoro, (14) dice: "El hecho jurídico, es un acontecimiento engendrado por la actividad humana o puramente material que el derecho toma en consideración para hacer derivar de él, a cargo o provecho de una o varias personas una situación jurídica general o permanente, o por

el contrario un efecto de derecho limitado".

Para Couture (15) "Es un evento constituido por una acción u omisión involuntaria pues de ser voluntaria constituiría el acto jurídico o por una circunstancia de la naturaleza que crea, modifica o extingue derechos".

Para Guillermo Cabanellas (16) "Es un fenómeno, suceso o situación que da lugar al nacimiento, adquisición, modificación, transmisión o extinción de los derechos u obligaciones".

De las definiciones anotadas podemos establecer los siguientes elementos:

- a) La ley natural;
- b) Una norma jurídica.

1.10 Acto Jurídico:

Bonnecase (17) los define como "Una manifestación de voluntad bilateral o unilateral, cuyo fin directo consiste en engendrar con fundamento en una regla de derecho o en una institución jurídica, a cargo o en provecho de una o varias personas de un estado, es decir una situación jurídica permanente y general, o por el contrario, un efecto de derecho limitado relativo a la formación, modificación o

extinción de una relación jurídica".

Para Fernando Flores Gómez, (18) el acto jurídico "Es una manifestación de voluntad del hombre, hecha con el propósito de producir consecuencias jurídicas.

Se ha dicho también, que es la realización querida o al menos previsible de un resultado exterior".

Couture, (19) dice: "Es el hecho humano voluntario, lícito al cual el ordenamiento positivo le atribuye el efecto de crear, modificar, o extinguir derechos".

De las definiciones anotadas sustraemos los siguientes elementos: a) La voluntad; b) La norma jurídica.

1.10.1 Clasificación:

Cuando nos referimos a la clasificación de los hechos jurídicos, anotamos que según el agente pueden ser naturales y humanos, y éstos reciben el nombre de Actos Jurídicos, los que pueden ser lícitos e ilícitos.

1.10.1.1 Actos Jurídicos Ilícitos:

Dentro de los cuales encontramos los siguientes:

1.10.1.1.1 El Delito:

Es una acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena.

1.10.1.1.2 El Cuasidelito:

Son los actos, que sin ser delitos están prohibidos por la ley, por ejemplo: El artículo cuatrocientos sesenta y cinco del Código Civil, dice: "El propietario, en ejercicio de su derecho, no puede realizar actos que causen perjuicio a otras personas y especialmente en sus trabajos de explotación industrial, está obligado a abstenerse de todo exceso lesivo a la propiedad del vecino.

1.10.1.2 Actos Jurídicos Lícitos:

Dentro de estos encontramos los siguientes:

1.10.1.2.1 El Contrato:

El contrato supone el consentimiento de las partes contratantes que generan derechos y obligaciones entre las mismas, por ejemplo: El mandato, que se encuentra regulado en el artículo mil seiscientos ochenta y seis del Código Civil, y

la compraventa, regulado en el artículo mil setecientos noventa del mismo cuerpo legal citado.

1.10.1.2.2 El Cuasicontrato:

Los cuasicontratos son los actos jurídicos de una persona permitidos por la ley, que la obligan hacia otra, u obligan a otra hacia élla, sin que entre ambas exista ningún convenio, por ejemplo: La gestión de negocios, regulada en el artículo mil seiscientos cinco del Código Civil, y la oferta al público, regulada en el artículo mil seiscientos veintinueve, del mismo cuerpo legal citado.

1.11 Hechos y Actos inscribibles en el Registro Civil:

La existencia del ser humano, esta compuesta de acontecimientos, desde los más simples a los mas complejos, que trasforman constantemente su forma de ser y de vida, para bién o para mal, a éstos el hombre le ha denominado hechos y actos: dentro de los primeros encontramos dos que son fundamentales, porque marcan el principio y el fin de la existencia de éste y de donde dependen para el individuo todos los demás, que

le afectan directamente y son:

EL HECHO DE NACER:

Que es el principio de la existencia, del cual tiene conocimiento por haber sido inconciente el producto de la manifestación de la naturaleza y que es plasmada en los antecedentes de su historial de su estado civil.

EL HECHO DE LA MUERTE:

Es la parte final de la existencia del hombre activamente y que pertenece al futuro incierto de cada persona y que marcará el lapso de existencia como persona, son los únicos hechos jurídicos que en el sentido estricto de la palabra aparecen inscritos en el Registro Civil, todos los demás son actos jurídicos, tales como: Adopciones, matrimonios, unión de hecho, divorcio, declaración de muerte presunta, identificación de persona, asiento y rectificación de partida, declaración de ausencia, declaración de filiación, impugnación de paternidad y maternidad, perdida, suspensión o recuperación de la patria potestad, cambio de nacionalidad de los guatemaltecos, disolución de las personas jurídicas, dejar sin efecto la declaración de ausencia o de muerte presunta, de los egresados de las facultades de Ciencias Médicas, insubsistencia y nulidad del matrimonio,

capitulaciones matrimoniales, tutela, protutela y guarda, inscripción de extranjeros, inscripción de guatemaltecos naturalizados, inscripción de personas jurídicas, declaratoria de interdicción, cesación de la unión de hecho.

2. Obligaciones del Registrador Civil:

2.1 Agentes Consulares:

Los registros consulares, están a cargo del cónsul guatemalteco en el extranjero, éste es extraordinario, pues sus inscripciones no son únicas, ya que tienen que remitir actas certificadas al registro de la ciudad capital para que se hagan las anotaciones donde corresponden, por lo cual pueden considerarse como auxiliares de todos los Registros de la República. La base legal de los registros consulares la tenemos en el artículo trescientos setenta y cuatro del código Civil el cual establece: "Los agentes consulares de la república en el extranjero, llevarán el Registro de nacimientos, matrimonios, cambios de nacionalidad, y defunciones de los guatemaltecos, residentes o transeuntes en los países en que aquellos ejerzan sus funciones. De cada partida que asienten en sus libros, remitirán copia

certificada al Registro Civil de la capital de la Republica, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de los ocho dias siguientes, para que se hagan las inscripciones que corresponden".

2.2 Cierre de libros:

El artículo trescientos ochenta y tres del Código Civil, establece: "Los libros se cerrarán el treinta y uno de diciembre de cada año, con una razón que indique el número de actas que contiene, la que será firmada por el registrador. Igual razón se pondrá en el libro que se concluya en el transcurso del año".

2.3 Inspección del Registrador Civil de la capital y los Registradores de las demás cabeceras departamentales en sus respectivos municipios:

El artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Civil, establece: "El registrador civil de la capital y los registradores de las demás cabeceras departamentales, tendrán la inspección y vigilancia de los registros civiles municipales de sus respectivos departamentos, debiendo visitarlos e instruir a los encargados de llevarlo, respecto de los requisitos y formalidades para asentar

las inscripciones. Levantarán acta de la visita, en que harán constar las faltas e irregularidades que observaren y las medidas dictadas para subsanarlas, de lo cual darán cuenta al alcalde respectivo".

2.4 De los registradores civiles municipales, hacia el registrador civil departamental:

Según lo establece el artículo trescientos ochenta y cinco, del Código Civil, "Los registradores civiles municipales, están obligados a remitir al Registrador Civil de la Cabecera, dentro de los primeros diez días de cada mes, un cuadro con la debida separación, el comprensivo movimiento del registro durante el mes anterior. Asimismo, están obligados a seguir las instrucciones que el registrador departamental les indique con respecto a los requisitos y formalidades para asentar las inscripciones".

2.5 De las copias de las inscripciones de la Dirección General de Estadística:

El Registrador Civil al momento de hacer la inscripción correspondiente, lo hará en formularios impresos, conforme modelo oficial que se llenará con los datos que suministre el interesado o

que conste en documentos que le presente. Cada hoja del formulario constará de tres partes, dos de ellas separables, una para entregar al interesado y otra para ser enviada al Instituto Nacional de Estadística, la cual deberá remitir el Registrador Civil departamental del mes anterior de hechas las inscripciones, y un cuadro con la debida separación comprendiendo el movimiento del registro mensual, y a su vez, enviará lo remitido por los registradores civiles municipales de su cabecera departamental que le hayan sido enviadas por dichos funcionarios.

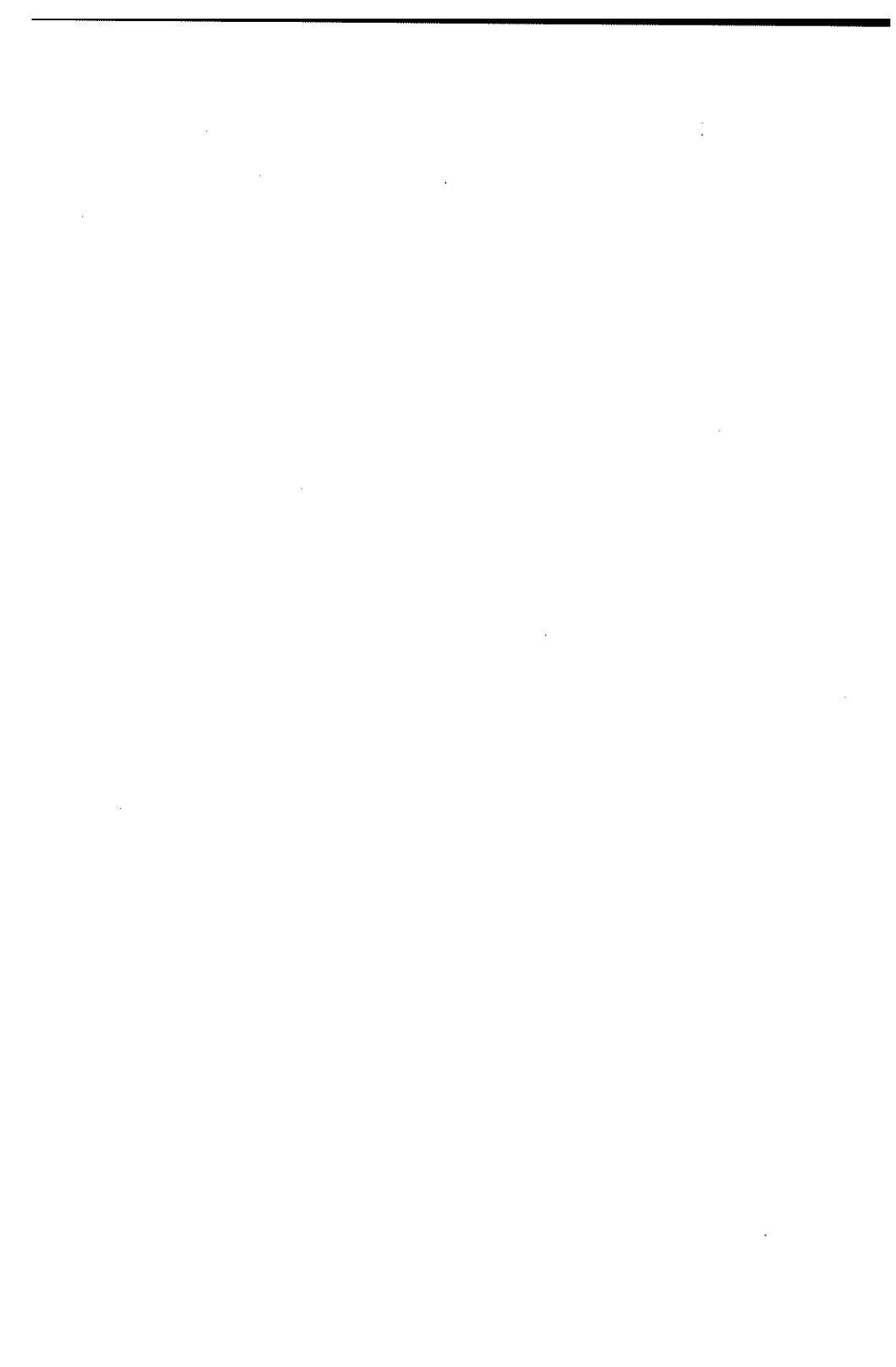
2.6 Aviso al Archivo General de Protocolos, de los Notarios fallecidos:

Según el artículo veinticuatro del Código de Notariado, el registrador civil al momento de tener conocimiento del fallecimiento de un Notario, asentará la partida de defunción, si esta ocurriera en la capital, dará aviso inmediatamente al Director del Archivo General de Protocolos, y si ocurriere en un departamento, al Juez de primera Instancia jurisdiccional, para que el mismo remita el aviso al Director del Archivo General de Protocolos.

BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO III

- (1) CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo V. Pag. 61
- (2) BAUTISTA GONZALEZ, Felipe Miguel. La Reorganización del Registro Civil del Municipio de Guatemala 1974. Pag. 22
- (3) CABANELLAS, Guillermo. Op. cit. Pag. 641
- (4) BARCIA, Roque. Primer Diccionario General Etimológico de la Lengua Española. Tomo V. Pag. 639
- (5) Diccionario de la Lengua Española. Pag. 1254
- (6) OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pag. 343
- (7) CARRAL y TERESA, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. Pag. 53
- (8) OSSORIO, Manuel. Op. cit. Pag. 343
- (9) FLORES GOMEZ GONZALEZ, Fernando. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil. Pag. 45
- (10) CABENELLAS, Guillermo. Op. cit. Tomo III. Pag. 287
- (11) Copias de Clase.
- (12) FLORES GOMEZ GONZALEZ, Fernando. Op. cit. Pag. 45
- (13) Nueva Enciclopedia Jurídica, Editorial Francisco Seix, Volumen 10. Pag. 255
- (14) VILLATORO RODRIGUEZ, Hilda Violeta de. Lecturas Seleccionadas y Casos de Derecho Civil IV. Pag. 11
- (15) OSSORIO, Manuel. Op. cit. Pag. 343-344
- (16) CABANELLAS, Guillermo. OP. cit. Tomo III. Pag. 287

- (17) VILLATORO RODRIGUEZ, Hilda Violeta de. Op. cit. Pag. 11
- (18) FLORES GOMEZ GONZALEZ, Fernando. Op. cit. Pag. 46
- (19) OSSORIO, Manuel. Op. cit. Pag. 31



CAPITULO IV

1. Principios que informan al Derecho Registral:

La actividad registral en general se sujeta a ciertos principios que tienden a introducir orden y seguridad para la misma.

Estos principios son su base y sirven para entender cual es la finalidad de la institución, y son los siguientes:

1.1 Principio de la forma:

Se ha dicho que el derecho registral es un derecho de forma, toda vez que nos indica el procedimiento a seguir para registrar documentos o actos concernientes al mismo. Es decir en cuanto a la forma de la inscripción, se encuentra regulado en el artículo trescientos setenta y ocho del Código Civil, el cual establece: "Las inscripciones debe hacerlas el registrador civil, en el momento en que el interesado comparece a dar el aviso. La inscripción que proceda en virtud de resolución judicial o administrativa, o de actos verificados ante los alcaldes municipales u otorgados ante Notario, la hará el registrador en vista del aviso, certificación o testimonio que se le presente". El artículo

trescientos setenta y seis del mismo cuerpo legal establece: "Las inscripciones se harán en formularios impresos, conforme modelo oficial, que se llenará con los datos que suministren los interesados o que consten en los documentos que se presenten...".

Como se ve claramente, el registrador civil debe siempre observar una forma determinada al inscribir los mismos, todos los actos tienen requisitos mínimos y orden lógico.

1.2 Principio de Inmediación:

Todos los actos y hechos jurídicos, se inscriben ante el registrador civil, es decir que el mismo debe estar en contacto directo con los interesados recibiendo sus peticiones y solicitudes, haciendo constar lo que presencie de ello, por ejemplo: El artículo trescientos setenta y cinco del código Civil establece: "El registrador es depositario del registro civil, y en el ejercicio de sus funciones que le son propias, goza de Fe Pública, en consecuencia, el registrador civil, es responsable de todos los actos y hechos que se inscriben en el registro civil.

1.3 Principio de Rogación:

Según este principio, el registrador actúa a petición de parte; o sea que no hay impulso de oficio. Es decir que es un principio esencial para que la actividad registral se ponga en marcha. Si no hay rogación, no hay actividad registral. Lo que quiere decir, que el registrador en ningún momento puede actuar de oficio.

1.4 Principio del Consentimiento:

Este es un requisito esencial y debe estar libre de vicios, sino existe consentimiento no puede haber actuación registral, toda vez, que el consentimiento queda plasmado mediante la petición del interesado ante el Registrador civil con respecto a su estado civil.

1.5 Principio de Seguridad Jurídica:

se basa en la fe pública que la ley ha otorgado al registrador, es decir todos los actos que legaliza se tienen por ciertos, existe la certidumbre o certeza de los mismos, por ejemplo: El artículo ciento ochenta y seis del Código Procesal Civil y Mercantil: "Los documentos autorizados por notario o funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen

plena prueba, salvo el derecho de las partes de redarguirlos de nulidad o falsedad..."

1.6 Principio de fe Pública:

Acorde a este Principio, los actos y hechos jurídicos inscritos en el registro se tienen como una verdad legal. Cuando el registrador asienta en un libro la existencia de hechos o actos, los datos integrantes de la inscripción se tienen como ciertos mientras una decisión de orden judicial no determine lo contrario. En definitiva puede afirmarse que la Fe Pública, es un principio real del derecho registral, pues viene a ser una patente de crédito que se necesita forzosamente para que la inscripción registral pública sea respetada y tenida por cierta, mientras no se pruebe lo contrario.

1.7 Principio de Publicidad:

Por este principio, lo que consta en el registro produce efectos ante terceros y nadie puede argumentar como defensa el haber desconocido los datos incritos, aún en el caso de que verdaderamente tal circunstancia sea cierta. El lenguaje registral se dice que sólo afecta a terceros lo que consta en el registro. Ese es el efecto de tal

principio. Los actos y hechos que inscribe el registrador son públicos. Por medio de la inscripción registral se hacen públicos los actos, teniendo el registrador la obligación de extender certificaciones de las inscripciones, por ejemplo el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Civil: "Los registros del estado civil son públicos y las inscripciones son gratuitas".

Cualquier persona puede obtener certificaciones de los actos y constancias que contengan.

Las certificaciones que expidan los registradores pagarán el honorario fijado en el arancel que regula esta materia debiendo insertarse en ellas todas las notas marginales que contenga la partida".

1.8 Principio de Legalidad:

Todo acto registral se hace sobre la base de un documento que provoca la actividad registral. El registrador esta obligado a rechazar toda solicitud que no se ajuste al régimen legal a que se refiere, incidiendo este principio tanto en la validez formal del documento como sobre el derecho substancial al que se refiere.

1.9 Principio de Inscripción:

Lo que de conformidad con la ley está sujeto a registro, produce efectos ciertos y firmes frente a terceros desde el momento en que se hace el asiento en el libro respectivo. La inscripción marca el nacimiento de la publicidad registral

1.10 Principio de Prioridad:

Esta contenido en la expresión común de que, quien es primero en tiempo es primero en registro, muchas veces pueden ingresar dos o más documentos que se refieren a un mismo hecho o relación jurídica; en tal circunstancia, el documento que haya ingresado primero, de acuerdo al procedimiento de recepción, tiene prioridad en cuanto a los efectos de la publicidad Registral.

1.11 Principio del Tracto Sucesivo:

La inscripción registral se va haciendo en tal orden de sucesión, que el último asiento tiene su base en el anterior, o como dice Luis Carral y Teresa, El trasferente de hoy es el adquiriente de ayer; y el titular inscrito es el trasferente de mañana.

1.12 Principio de determinación:

La actividad registral debe ser precisa en cuanto a la forma de inscripción, de manera que no deje lugar a dudas en cuanto a los datos que se consignan en las personas que la solicitan y a la relación que registra.



CAPITULO V

1. Imposición de la sanción, al registrador civil por infracción del artículo trescientos ochenta y cinco del código civil:

El artículo trescientos ochenta y cinco del código civil en su parte conducente dice: "Los registradores civiles municipales, remitirán al registrador civil de la cabecera, dentro de los primeros diez días de cada mes, un cuadro, con la debida separación, comprensivo del movimiento del registro durante el mes anterior. El registrador civil de la cabecera, a su vez, formará por duplicado el cuadro total de las inscripciones hechas en todos los registros del departamento y los enviará al alcalde municipal, Dirección de Estadística. Asimismo, en formularios que proporcionará la Dirección General de Sanidad Pública, dará los datos que se requieran. Las infracciones de los registradores a los dispuesto en este artículo serán sancionadas por el alcalde respectivo, con una multa de cinco a veinticinco quetzales".

Al analizar dicho artículo llegué a la conclusión que es la única norma jurídica sancionadora que se encuentra regulada en la institución del registro civil. Y con la investigación que practique en el registro civil, pude constatar que con respecto a este artículo, que si cumple con el mandato legal, que no hay infracción por parte de

los registradores; pero que el Instituto Nacional de estadística, tiene que enviar a su personal a requerir que los formularios y documentos sean enviados en el plazo que la ley establece.

2. Necesidad de imponer sanción a los Registradores Civiles que Infrinjan el contenido del artículo 420 del Código Civil:

Para llegar a la conclusión de que es necesario imponer sanción a los registradores civiles que infrinjan el contenido del artículo cuatrocientos veinte del código civil. Debemos analizar en primer término, el registro civil la cual es una institución pública, que depende de las municipalidades y se encuentra a cargo del registrador civil quien es nombrado por la Corporación Municipal.

En la ciudad Capital y en las cabeceras departamentales, deben ser Abogados y Notarios, y colegiados activos; los registradores civiles por delegación de la ley están investidos de fe pública.

Por la trascendencia de la actividad que realizan los registradores civiles, toda vez que en esta institución, es donde se inscriben todos los actos concernientes al estado civil de las personas. Dicho funcionario público por los actos que emite en el ejercicio de su función tiene responsabilidad, penal, civil, y disciplinaria.

Asimismo, con respecto al contenido del artículo cuatrocientos veinte del Código Civil, el cual en su parte conducente establece: "Si alguno muere fuera del lugar de su domicilio el registrador civil que reciba la declaración de muerte, debe inscribirla y comunicarla dentro del plazo de diez días al registrador del lugar en el que el difunto tenía su domicilio, si constare esa circunstancia para que sea anotada en la partida de nacimiento". Analizando lo que el legislador quiso decir al crear esta norma, es lo siguiente: Si la persona falleció dentro de su lugar de origen, es obligación del registrador civil de inscribir la defunción y hacer la anotación respectiva en su partida de nacimiento, toda vez, que se encuentra en el mismo registro civil; y si la persona falleció en el lugar distinto al de su origen, el registrador debe inscribirla, y enviar un informe dentro de los diez días a su inscripción para que se proceda a hacer la anotación respectiva en la partida de nacimiento.

Situación que no se cumple en el registro civil de esta ciudad, en virtud que en forma personal me presenté a dicha institución, me pusieron a la vista los libros de nacimiento del uno de enero de mil novecientos noventa y uno al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, así:

Nacimientos ocurridos en el Hospital General del

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de Pamplona, libros números del doscientos seis guión I (206-I) al trescientos ochenta y cuatro guión I (384-I).

Nacimientos ocurridos en Hospital General del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social zona seis, libros números del veinticinco guión I zona seis (25-Iz.6) al ciento tres guión I zona seis (103-Iz.6).

Nacimientos ocurridos en el Hospital General San Juan de Dios, libros números del ciento nueve guión G (109-G) al doscientos diez guión G (210-G).

Nacimientos ocurridos en el Hospital Roosevelt, libros números del ciento veintinueve guión R (129-R) al doscientos quince guión R (215-R).

Nacimientos ocurridos en Hospitales Privados, de las zonas: uno, dos, tres, cuatro, seis, siete, ocho, nueve, once, doce, trece, diecinueve, y veintiuno, libros números del ciento veintisiete (127) al doscientos siete (207).

También tuve a la vista los libros de defunciones del uno de enero de mil novecientos noventa y uno, al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, de las defunciones que se inscriben el registro civil de esta ciudad, y le corresponde las siguientes zonas: uno, dos, tres, cuatro, seis, siete, ocho, nueve, once, doce, trece, diecinueve, y veintiuno, libros números del ochenta y uno (81) al doscientos siete (207).

Revisados todos los libros mencionados, pude constatar, que el registrador civil de esta ciudad, no cumplió con su obligación de anotar al margen de las partidas de nacimiento de los que fallecieron en esas fechas y eran originarios de esta ciudad; ni tampoco cumplió con su obligación de enviar dentro del plazo de diez días de inscrita la defunción al Registro Civil del domicilio u origen del fallecido cuando fuera en otro lugar, situación que es notoria, toda vez que cuando un registrador envía un aviso a otro registro hace la anotación al margen de la partida de que dió origen al aviso y no existe ningún tipo de documentación que pruebe que se dieron los avisos respectivos. Como lo expreso claramente, el registrador civil infrinje lo establecido en los artículos trescientos ochenta, cuatrocientos cuatro, y cuatrocientos veinte del código Civil, los cuales estipulan: "Siempre que se extienda una acta que tenga relación con otra deberá anotarse la partida a que se haga referencia a lo cual modifique. "Al margen de las partidas de nacimiento se anotarán las modificaciones del estado civil, las identificaciones y cambios de nombre, así como el reconocimiento que hagan los padres". "Si alguno muere fuera del lugar de su domicilio, el registrador que reciba la declaración de muerte, debe inscribirla y comunicarla dentro del plazo de diez días al

registrador del lugar en que el difunto tenía su domicilio si constare esa circunstancia, para que sea anotada en la partida de nacimiento".

Como se ve claramente el registrador civil de esta ciudad no cumple con el mandato legal del artículo cuatrocientos veinte del Código Civil, y como consecuencia de esta infracción, da lugar a que personas inescrupulosas puedan hacer mal uso de certificaciones de nacimiento de personas ya fallecidas, y que al momento de dar inició el proceso electoral se pueda hacer mal uso de documentos registrables.

Para concluir Propongo la creación de una norma jurídica sancionadora, en la cual se describa la sanción a imponer al infractor del artículo cuatrocientos veinte.

Como lo expresé anteriormente, el motivo central de mi tesis es la creación de una norma jurídica sancionadora, es por eso, que considero importante el análisis de la misma, así también, conocer los términos siguientes:

2.1 NORMA:

La vida de los hombres en sociedad es llevada por multitud de fricciones, choques entre ellos; para que realmente se pueda dar el fenómeno social relacionado, es necesario que los intereses particulares no fueren

superiores a los intereses de los demás miembros de la comunidad.

En su origen, el hombre cuando era lesionado en sus facultades, atacaba a su ofensor, causándole a su vez un daño. Esta acción se repetía incesantemente, convirtiéndose en una verdadera guerra de todos contra todos.

Necesario fué que esa conducta agresiva del ser social, fuere regulada por una serie de normas, de reglas de conducta que estabilizaran su obrar en la convivencia social.

Lo interesante de encontrar un punto de partida, para explicar el nacimiento de las normas que hicieran posible el concierto de paz y armonía social.

Muchas hipótesis se han lanzado para explicar el nacimiento del derecho, y el nacimiento de las normas por el hombre para regular su conducta. Algunos Autores afirman que el derecho se originó en el seno familiar, de las relaciones de padres e hijos. Otros dicen que la guerra al terminar, motivó que el vencedor perdonará y regulara la conducta del vencido creándose así el orden normativo, esto quiere decir que las normas tanto de carácter jurídico como de trato social, son superestructura, es decir que son producto de la situación económica en que se viva aunque por un mecanismo diferente

siempre en su mayoría son impuestas por la clase dominante, salvo de algunas comunidades en especial, que están alejadas de la clase dominante tienen sus normas propias, en todo caso son producto de las condiciones reales en las que vive.

2.2 Concepto de norma:

Eduardo García Maynez (1) dice: "Para explicar y entender el alcance de una norma de conducta en general, sin referirnos a una norma de conducta en especial, tiene dos expresiones: uno en sentido amplio y el otro en sentido estricto; Lato sensu debe aplicarse a toda regla de comportamiento, obligatoria o no;

Stricto sensu corresponde a la que impone deberes o confiere derechos. las reglas practicas cuyo cumplimiento es potestativo se llaman reglas técnicas".

2.2.1 Clasificación de las normas: (2)

2.2.1.1 Normas morales:

El hombre es libre interiormente, está investido de ser él mismo la causa primera de sus acciones. A pesar de esa independencia, esta sometido por su naturaleza a ciertos deberes es decir, a la necesidad moral de hacer o no hacer una cosa, o dicho de

otro modo, la moral esta formada por el conjunto de principios rectores internos de la conducta humana que indican cuáles son las acciones buenas y malas para hacerlas o evitarlas.

La moral solo regula los actos internos, la causa psicológica que produce la conducta humana.

Estos deberes interiores o morales, no tienen mas sanción en caso de incumplimiento que en el fuero interno, en la conciencia del individuo, como no produce facultad o el derecho de exigir su cumplimiento, algunos autores han afirmado que la moral es imperfecta, sólo existirá un remordimiento, un reproche, un malestar en la conciencia del sujeto infractor.

La moral implica un grado de perfección psíquica que rara o muy difícilmente se alcanza, por ejemplo: Los deberes de asistencia y sacrificios.

La moral valora las acciones en si misma. Su campo es el de la conciencia; su orden es el interior, la intención, del proposito del obrar del individuo; regula la paz interior, las convicciones del ser, se ocupa del comportamiento sólo cuando enjuicia la conducta humana en relación con los valores supremos hacia los que debe enfilarse la vida.

2.2.1.2. Normas religiosas:

El hombre se dedicó desde los primeros tiempos a creer, además de todas las cosas materiales, una serie de intereses espirituales; uno de esos intereses ha sido la religión.

La religión esta integrada por un conjunto de creencias o dogmas acerca de algo o de alguien quien considere divino y por ende se le practican veneraciones y ritos para darle culto.

Las religiones cualesquiera que sean, establecen una serie de disposiciones que sus seguidores alcancen una meta determinada. Reglas que estimen se originan de un ser superior; consideran además, de que la conducta de los hombres con sus semejantes, la conducta de éstos para con Dios.

Suponiendo que el individuo no da cumplimiento debido a unos de los preceptos religiosos, el castigo será de tipo espiritual, ya que éste no vera la luz prometida, no alcanzará el fin que le han anunciado, es decir, el castigo está relacionado exclusivamente con lo prometido para el creyente.

2.2.1.3. Normas de tratos sociales:

Estas normas responden también a la denominación de usos sociales, reglas de trato externo, o convencionales sociales.

Estas reglas suelen aparecer en forma consuetudinaria como mandatos de la colectividad, como comportamientos necesarios en algunos grupos. Son ciertas prácticas admitidas en sociedad.

Como tales normas encontramos: El decoro, la caballerosidad, la finura, la decencia, la cortesía, la urbanidad, la etiqueta, la gentileza, la corrección de maneras, el bien hablar, el saludo.

Las normas sociales no tienen un molde universal, ni general, sino una serie de prácticas diversas para cada grupo social. Aquello que para alguien es aceptado, para otros puede resultar ridículo e indecoroso. Cada grupo social, sea cual fuere su origen tiene prácticas, usos y hábitos propios que determinan su conducta y que se han considerado como obligatorios.

En caso de incumplimiento de una de las reglas de trato social, no existe sanción judicial, sino que el infractor sería mal visto, censurado o repudiado por parte del grupo social de que se trate.

2.2.1.4 Norma jurídica:

Son aquellas disposiciones que el poder público por medio de sus órganos legislativos señala como obligatorios a la obediencia general y en caso de inobservancia los hace cumplir de acuerdo con los órganos judiciales.

La norma jurídica es una regla de conducta humana a cuya observación puede costrefirmos el Estado mediante una presión externa de mayor o menor intensidad. Las normas jurídicas no están dispersas caóticamente, sino existen concentradas ordenadas en instituciones claramente definidas. El conjunto de las normas jurídicas constituyen el Derecho.

Las normas jurídicas tienen como meta el encauzamiento de la vida para llegar a feliz concierto de paz y respeto de los unos con los otros, y de éstos con aquellos que exige el estado de sociedad, mismas que aparecen, por los deseos humanos que en sus relaciones no haya violencia, sino orden y progreso en el desarrollo social.

Podemos afirmar sin temor a equivocarnos, que el derecho es algo que sólo corresponde a los hombres pues los demás seres vivos del mundo de la naturaleza están en constante lucha destrozándose unos a otros porque les faltan las normas jurídicas.

Si se deja de cumplir una norma jurídica, hay sanción una represión por parte del Estado, es decir, se impone un castigo para hacerla cumplir mediante los órganos judiciales establecidos al respecto.

2.2.1.4.1 Definición:

(3) "Norma jurídica es la disposición legal que regula la conducta de las personas,

con carácter atributivo y de cumplimiento obligatorio".

2.2.1.4.2 Características:

De la definición dada podemos deducir las siguientes características de las normas jurídicas:

2.2.1.4.2.1 Heteronomía:

Cuando nos referimos a que norma es la disposición legal, lo hacemos como parte integrante del conjunto de derecho, el que es impuesto por el Estado. No se consulta a quien se aplicará en el derecho burgués, ya que en el socialista si se hace. Es conveniente hacer una digresión, en cuanto a esta característica en relación a las normas jurídicas individualizadas, principalmente en lo referente a contratos, en donde se supone que les dá plena validez la voluntad de las partes, pero siempre tendra que formularse en base a la norma jurídica impuesta.

2.2.1.4.2.2 Exterioridad:

La norma jurídica regula conductas y esta presupone la relación de cada persona con la sociedad; la norma jurídica nada tiene que ver con lo que la persona piensa en tanto no se ejecute.

2.2.1.4.2.3 Bilateralidad:

Al decir que son atributivas, estamos admitiendo que crean derechos y obligaciones, que

hay uno o más obligados y frente a ellos uno o más facultados.

2.2.1.4.2.4 Coercibilidad:

Lo que establece la norma jurídica es de cumplimiento obligatorio y si quien está obligado a cumplir no lo hace, la misma norma jurídica crea los mecanismos para que lo dispuesto por ella se imponga. La coercibilidad es la posibilidad del cumplimiento obligatorio; esto indica que tienen que darse una serie de presupuestos para que la coacción se haga efectiva.

2.2.1.4.3 Clasificación de las Normas Jurídicas:

Como principales puntos de vista para clasificar las normas jurídicas encontramos los siguientes:

2.2.1.4.3.1. Por el sistema a que pertenecen:

Según este punto de vista las normas jurídicas pueden ser nacionales, extranjeras, y uniformes. Se llaman nacionales, a aquellas disposiciones que se aplican a un solo país, ejemplo de esto lo encontramos en nuestro derecho, en el código penal, civil, laboral, y en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Son extranjeras las que solo tienen vigencia en otro país. Las normas uniformes son las que pueden aplicarse

en dos o mas países por mutuo acuerdo. A estas también se le denominan internacionales, como por ejemplo los Tratados Internacionales que se celebran entre dos o mas estados para regular sus intereses.

2.2.1.4.3.2 Por su fuente:

Desde este punto de vista las normas se clasifican según su origen, de manera de que éstas puedan nacer por la actividad del Estado mediante el poder legislativo; porque la colectividad, en el curso del tiempo al repetir uniforme y constantemente ciertos usos, las considere con fuerza de obligar, o bien porque los tribunales con sus sentencias ininterrumpidas en varias ocasiones las consideren como tales. En el primer caso nos encontramos con el derecho escrito, en el segundo con el derecho no escrito o consuetudinario, y en el tercero, con el derecho jurisprudencial.

2.2.1.4.3.3 Por su ambito de validez:

Aqui se clasifican las normas de acuerdo con el campo espacial o territorial de validez, dentro de un mismo Estado. De manera que las normas pueden ser generales o locales. Son generales las que tiene validez en todo el territorio de un Estado.

Por el contrario las normas locales son la que tienen validez solo en una parte de dicho territorio.

2.2.1.4.3.4 Por su Ambito temporal de validez:

Las normas jurídicas pueden ser de vigencia determinada o indeterminada. Las primeras son aquellas cuyo ámbito temporal de validez se encuentra establecido de antemano, es decir cuando comienzan a ser obligatorias y cuando dejan de serlo. Las de validez indeterminada son las que el tiempo de vigencia no se ha fijado de antemano.

2.2.1.4.3.5. Por su ámbito material de validez:

Este punto de vista para clasificar las normas jurídicas, se refiere a las diferentes ramas del Derecho. Tradicionalmente se ha clasificado en Derecho Público y en Privado, lo cual resulta lógico si consideramos su continuo actuar de la sociedad los hacen en dos aspectos diversos, es decir son individuos considerados como tales, además de que forman parte de una comunidad denominada Estado.

El derecho Público se subdivide en las siguientes ramas: Derecho Constitucional, Penal, Del Trabajo, Administrativo, Internacional Público.

El derecho Privado se subdivide, a su vez en: Derecho Civil, Mercantil, Internacional Privado.

2.2.1.4.3.6. Por su ambito personal de Validez:

Aquí se toma en cuenta cuales son las persona obligadas por las normas

jurídicas, de manera que éstas se puedan clasificar en Genéricas e Individualizadas. Las genéricas obligan a todos los que se encuentren en el supuesto previsto; Cuando obligan solo a determinadas personas por referirse a situaciones jurídicas en particular se llaman normas individualizadas, como por ejemplo: Podemos citar los contratos, las sentencias, los testamentos, que se refieren a las personas individualmente consideradas.

2.2.1.4.3.7 Por su respectiva Jerarquía:

Jerarquía significa orden o grado en diversas personas o cosas; de manera que la jerarquía del derecho será la diversidad de normas jurídicas que de acuerdo con su importancia pertenecen al mismo o diverso rango.

Las normas jurídicas son diferentes unas a otras desde diversos puntos de vista; su origen puede ser distinto, tienen rangos diversos, pero apesar de las deferencias que puedan existir, guardan entre ellas una estrecha vinculación que integra el orden normativo, de acuerdo con lo anterior, las normas jurídicas se clasifican por su jerarquía de la siguiente manera: La Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados internacionales, la ley ordinaria, decretos, reglamentos, norma jurídica individualizada (contratos, sentencias, resoluciones administrativas.

2.2.1.4.3.8 Por su sanción:

Según este criterio, las normas jurídicas se clasifican en: Normas perfectas; son aquellas que establecen una sanción idónea para suprimir la infracción, castigando con la nulidad o inexistencia del acto. Las normas mas perfectas, tienen por objeto imponer un castigo, exigiendo además una reparación pecuniaria del daño al sujeto que haya lesionado algún derecho. Esta sanción aparece cuando no puede reponerse la cosa lacerada al estado que guardaba antes del daño. Las normas menos perfectas, son aquellas cuya sanción no anula el acto violatorio, pero establecen penas para quien ha causado el daño. Las normas imperfectas, son aquellas que no establecen sanción alguna en los casos de infracción.

2.2.1.4.3.9 Por su cualidad:

Desde este punto de vista pueden clasificarse en Positivas y Negativas. Las primeras también se les denomina permisivas y atribuyen a una persona la facultad de hacer, o de omitir algo.

Las negativas, llamadas también prohibitivas, prohíben determinado comportamiento, sea de acción o de omisión.

2.2.1.4.3.10. Por su complementación:

Existen algunas normas

jurídicas que en ellas mismas encierran un sentido pleno, ya que establecen algunos preceptos de conducta e imputan a las violaciones de tales preceptos un castigo, una sanción, mientras que existen otras normas que solo poseen significación cuando se les relaciona con otras normas, las que vienen a complementar, e integrar.

De manera que por la complementación, las normas pueden ser primarias y secundarias. Las primarias, tienen sentido pleno por ellas mismas, mientras que las secundarias no son complementarias de las otras teniendo sólo sentido cuando se les relaciona con las iniciales.

Son normas secundarias o complementarias, las siguientes: Las de la iniciación, son las que establecen el momento en que entrarán en vigor otras normas, por ejemplo, cuando un artículo transitorio de una ley hace referencia a la fecha en que ésta debe de entrar a regular la conducta de los hombres con su fuerza obligatoria; Las de duración, son aquellas que establecen el tiempo de vigencia de la norma y que comunmente se encuentran contenidas en los transitorios de la misma norma. Y las de extinción son las que quitan la vigencia a las normas sea total o parcial; las primeras, son abrogatorias, y las segundas derogatorias; las declarativas o explicativas son las que precisan o explican algún precepto, abundando en preceptos para ser

mas claro el contenido de la norma jurídica. Ejemplo: Aquellos que establecen en que consisten los alimentos; las permisivas son las que establecen cada excepción con relación a otras normas; las interpretativas son las que facilitan el conocimiento del contenido de otras; toda vez que existen normas jurídicas que no son claras, entonces aparecen otras disposiciones interpretando los puntos oscuros de la anterior; y las sancionadoras, que aparecen cuando los deberes impuestos por la norma sancionada no se cumplen, es decir explican la sanción que debe imponerse a quienes infrinjan el precepto primario. Sucede a menudo, que las normas sancionadoras no se refieren a las normas contenidas en los textos legales, así en los artículos del código penal castigan casi siempre la violación de deberes no formulados en aquellos textos. En el código penal no encontramos normas que digan: Se prohíbe matar, robar, hurtar, falsificar, sino que lo que encontramos son normas que establecen simplemente las penas en que incurrir los que cometen homicidio, robo, hurto, etc. Ahora bien, la existencia de las normas sancionadas se deducen de la existencia de la norma sancionadora. Por razón de que la ley pena al autor de un homicidio, se deduce la norma que prohíbe la comisión del homicidio.

2.3 La sanción:

Sanción es la ratificación del cumplimiento del deber violado, el reconocimiento de indemnización, o el castigo que es susceptible de imponerse como consecuencia de ese incumplimiento.

Es la pena para un delito o falta. Cuando los deberes impuestos por la norma sancionada no se cumplen explican la sanción que debe imponerse a quienes infrinjan el precepto primario.

2.3.1 Concepto de sanción:

Para Eduardo García Maynez, "La sanción puede ser definida como consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación al obligado".

2.3.2 Definición de Sanción:

Para Santiago López Aguilar (5) "Sanción es la ratificación del cumplimiento del deber violado, el reconocimiento de indemnización, o el castigo que es susceptible de imponerse como consecuencia de ese incumplimiento".

2.3.3 Clases de sanciones:

Atendiendo a la finalidad que persiguen, a la relación entre la conducta ordenada,

la norma infringida y la que constituye el contenido de la sanción; en la forma siguiente: Por las relaciones entre el deber jurídico primario, y el constituido en la sanción. El de coincidencia y el de no coincidencia.

2.3.3.1 Coincidencia:

Cumplimiento forzoso (su fin consiste en obtener coactivamente la observancia de la norma infringida). Indemnización (tiene como fin obtener del sancionado una prestación económica equivalente al deber jurídico primario). Ejemplo: El artículo 1,319 del código civil establece "Toda obligación resultante de un acto o declaración de voluntad consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa".

La prueba en juicio del incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones establecidas en el artículo anterior descrito trae como consecuencia una sanción de coincidencia o de cumplimiento del deber incumplido. El artículo 1646 del código Civil establece: "Toda persona que cause daño o perjuicio otra sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo...".

2.3.3.2 No Coincidencia:

Castigo (su finalidad inmediata

es aflictiva. No persigue el cumplimiento del deber jurídico primario ni la obtención de prestaciones equivalentes).

2.3.3.3 Atendiendo al área del derecho:

La sanción puede ser civil, penal, laboral, administrativa, mercantil, financiera, electoral.

2.4 Concepto de coacción:

Es el cumplimiento forzado del deber o de la sanción impuesta.

2.4.1 Clases de coacción:

De conformidad con el concepto se dan dos clases de coacción y son las siguientes: La coacción Pre-sanción; y la coacción post-sanción.

2.4.1.1. La Coacción Pre-sanción:

Se da cuando se hace uso de la misma antes de dictar la sanción correspondiente y está constituida por todos los actos que van encaminados a asegurar el cumplimiento forzado de la sanción en caso de imponerse. Ejemplo: En materia penal la detención del sindicado constituye un acto de coacción previamente a que se imponga la sanción denominado detención preventiva. En el campo civil la medidas precautorias.

2.4.1.2 La Coacción Post-sanción:

Se le denomina también coacción definitiva, la que conduce al cumplimiento obligado de la sanción impuesta. Es de advertir que no siempre se puede lograr a través de la coacción el cumplimiento obligado de la sanción.

2.5 Propuestas de sanciones a imponer para el caso concreto objeto de Tesis:

Propongo la creación de una norma jurídica sancionadora, en la cual se establezca el deber impuesto, y la sanción a imponer, si no se cumple con el precepto primario, es decir que explique la sanción a imponer a los registradores que infrinjan el contenido del artículo cuatrocientos veinte del Código Civil, y de esta manera obligar en forma coercitiva a dichos funcionarios, y evitar dar margen para que personas que actúan en contra de ley se aprovechen de tal situación que da origen a delitos contra el estado civil de las personas y delitos electorales.

Considero que la norma jurídica debe ser creada de la siguiente manera: "Si alguna persona muere fuera del lugar de su origen, el registrador que reciba la declaración de muerte, debe inscribirla y

comunicarla dentro del plazo de diez días al registrador del lugar de origen del fallecido, si constare esa circunstancia para que se anote en su partida de nacimiento. La infracción por parte de los registradores civiles a lo dispuesto en este artículo será sancionada: La primera vez con amonestación verbal; la segunda en forma escrita, y la tercera con la destitución de su cargo".

2.6 Fiscalización de la Imposición de las Sanciones:

Por ser el registro civil, una institución que se encuentra bajo la administración de las municipalidades, corresponde al alcalde municipal y/o a la persona que éste designe imponer la sanción a que se ha hecho acreedor el infractor por incumplimiento de la norma primaria. En todo caso el alcalde debe designar a una persona específica que se encargue de fiscalizar a los registradores para que verifiquen en forma mensual si han cumplido con las obligaciones que la ley les impone.

BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO V

- (1) GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Pag. 4
- (2) FLORES GOMEZ GONZALEZ, Fernando. Inatroducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil. Pag. 6
- (3) LOPEZ AGUILAR, Santiago. Introducción al Estudio del Derecho. Pag. 71
- (4) LOPEZ AGUILAR, Santiago. Op. cit. Pag. 71
- (5) LOPEZ AGUILAR, Santiago. Instroducción al Estudio del Derecho Tomo II. Pag. 74

CONCLUSIONES:

1. Que la obligación que impone el artículo 420 del código civil al registrador civil, no se cumple, toda vez que de los libros revisados en el registro civil de esta ciudad, del uno de enero de mil novecientos noventa y uno, al treinta y uno de diciembre del mil novecientos noventa y siete, no consta en los mismo el cumplimiento de tal obligación.
2. Que los registradores civiles de la República, específicamente el de la ciudad capital, infrinje, el contenido del artículo 420 del código civil, y esto obedece a la ausencia de una norma jurídica que contenga la sanción que se le debe imponer al registrador que no cumpla el precepto primario.
3. El desarrollo del registro civil en lo legislativo se ha producido constantemente, pues la institución fué creada desde que el Código Civil fué promulgado. Todos los códigos civiles que han existido a lo largo de la historia jurídica, siempre han incluido dicha institución, pero el problema estriba en que la ley actual, ya no es acorde a la realidad.

4. El registro civil de la ciudad capital, se encuentra completo en cuanto a su organización y estructura, aunque como mencionaba anteriormente, ya no es adecuada al desarrollo técnico que exige la actividad registral.
5. La importancia del registro civil, radica en que es la única institución pública, a la que las personas acuden a inscribir su estado civil.
6. El registrador civil, tiene fe pública por virtud de la ley, y es lo que le da precisamente certeza, y seguridad jurídica a los actos y hechos inscritos en el mismo.
7. La creación del registro civil, en nuestra república obedece a la necesidad de registrar los actos y hechos del estado civil de las personas, en forma pública, veraz, completa, y segura en beneficio de la sociedad y del Estado, sin distinción de credos y religiones.

RECOMENDACIONES:

1. De las conclusiones anteriormente relacionadas, se desprende que es necesario crear una norma jurídica sancionadora en el código civil específicamente en la institución del registro civil, en virtud de que no existe ninguna norma sancionadora contra los registradores civiles que incumplan con lo ordenado en la ley, toda vez, que esa actitud negligente e irresponsable da lugar a que la delincuencia se aproveche de esa circunstancia para cometer hechos que violen el estado civil de las personas.
2. En virtud de la trascendencia de la función pública, que ejerce el registrador toda vez que, es en dicha institución donde se inscriben los hechos mas frecuentes del hombre como son la vida y la muerte del mismo. Es recomendable que se ponga especial interés en la creación de una norma jurídica sancionadora, que le imponga a los registradores civiles una sanción por no cumplir con lo preceptuado por el artículo cuatrocientos veinte del Decreto-Ley ciento seis, por lo que recomiendo la existencia de una norma que debería quedar así: "Si alguna persona muere fuera del lugar de su origen, el registrador que reciba la declaración de su muerte, debe inscribirla y

comunicarla dentro del plazo de diez días al registrador del lugar de origen del fallecido, si constare esa circunstancia, para que se anote en su partida de nacimiento. La infracción por parte de los registradores civiles a lo dispuesto en este artículo será sancionada: La primera vez con amonestación verbal; la segunda en forma escrita, y; la tercera destitución del cargo".

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

OBRAS:

- AVILA ALVAREZ, Pedro. Estudios del Derecho Notarial.
- BARNARD, Cristiaan. Como vivir mejor, elegir su vida, elegir su muerte.
- BRAÑAS, Alfonso. Manual de Derecho Civil Partes 1 y 2.
- CARDENAS, Raúl F. Ensayos de Derecho Penal y Criminología, en Honor de Javier Piña y Palacios. Eutanasia y Eugenesia.
- CASTAN TOBERNAS, José. Derecho Civil.
- CARRAL Y TERESA, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral.
- COVIELLO, Nicolás. Doctrina General del Derecho Civil.
- DE CASTRO Y BRAVO, Federico. Compendio de Derecho Civil.
- DE LEON VELASCO, Héctor Anibal, y DE MATTA VELA, José Francisco, Derecho Penal Guatemalteco, Parte General y Especial Décima Edición.
- DEL VECCHIO, Giorgio. Filosofía del Derecho.
- FLORES GOMEZ GONZALEZ, Fernando. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil.
- ESPIN CANOVAS, Diego. Manual de Derecho Civil Español Volúmenes I y IV.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho.
- GIMENEZ ARNUA, Enrique. Introducción al Derecho Notarial.
- JIMENEZ DE ASUA, Luis, y CORSI ZACARES, Francisco. Códigos Penales de Iberoamérica, Estudio de la Legislación Comparada.
-

- LOPEZ AGUILAR, Santiago. Introducción al Estudio del Derecho.
- LOPEZ AGUILAR, Santiago. Introducción al Estudio del Derecho Tomo II.
- MALDONADO AGUIRRE, Alejandro. Libro, Delito y Arte. Algo de Eugenesis.
- MUNOZ, Nery Roberto. Jurisdicción Voluntaria Notarial.
- PADILLA, Beltranena, María Luisa de. Lecciones de Derecho Civil Tomo.
- PACHECO, Máximo. Introducción al Derecho.
- PALACIOS MOTTA, Jorge Alfonso. Apuntes de Derecho Penal Segunda Parte.
- PALMA, Joaquín. Legislación Civil de Guatemala.
- PUIG PEÑA, Federico. Compendio de Derecho Civil Español, Parte General I.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mejicano.
- SANAHUJA Y SOLER, José María. Tratado de Derecho Notarial Tomo I.
- SPOKEN, Raúl. Ayudando a morir.
- TORRES MOSS, José Clodoveo. Introducción al Estudio del Derecho Tomo I.
- VILLATORO, Rodríguez Hilda Violeta de. Lecturas Seleccionadas y Casos de Derecho Civil IV.
- VILLEGAS LARA, René Arturo. Derecho Mercantil Guatemalteco. Tomo I.
- ZENTENO BARILLAS, Julio César. La persona Jurídica.

DICCIONARIOS:

BARCIA, Roque. Primera Diccionario General Etimológico de Lengua Española, Tomo V.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Diccionario Everest. Español.

DE LA PENA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho Usual.

DSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, y Sociales.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario Manual Ilustrado de Lengua Española.

ENCICLOPEDIAS:

Enciclopedia Jurídica OMEBA.

Nueva Enciclopedia Jurídica.

TESIS:

BAUTISTA GONZALEZ, Felipe Miguel. La Reorganización del Registro Civil del Municipio de Guatemala 1974.

CASTILLO LOVE, Francisco. El Problema Penal de Eutanasia 1969.

GARCIA GARCIA, Manolo. La Necesidad del Reglamento del Registro Civil 1970.

GUTIERREZ CAMBRANES, Amelia. Regulación de la Eutanasia Pasiva en la Legislación Guatemalteca 1987.

LEWIN, Humberto. Eutanasia 1984.

OSORIO RAMIREZ, Bernardo de Jesús. El Registro Civil, Avisos e Inscripciones 1989.

PONCE REINOSO, Jorge de Jesús. La Intervención del Registro Civil en los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. 1987.

PEREZ BARRIENTOS, Edgar Enrique. El Autocontrato, Casos en que procede y su Faccionamiento Notarial 1995.

ROMERO MORALES, Erwin Iván. Libertad de Morir o Eutanasia, y su Regulación dentro del Ordenamiento Legal Guatemalteco 1990.

LEYES:

Constitución Política de la República de Guatemala.

Código Civil. Decreto-Ley 106

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto-Ley 107

Ley del Organismo Judicial. Decreto Legislativo 2-89

Código Penal. Decreto Legislativo 17-73

Código Procesal Penal. Decreto Legislativo 51-92

Código de Notariado. Decreto Legislativo 314

Código de Comercio. Decreto Legislativo 2-70

Ley Electoral y de Partidos Políticos. Decreto Legislativo 1-85

Ley y Reglamentos de Cédulas. Decreto Legislativo 1735.